

SOCIOS – tipos

- Socio comanditado: puede ser más de uno. Este socio responde solidaria, subsidiaria e ilimitadamente.
- Socio comanditario: también puede ser más de uno. Este responde en función de la proporción que tenga del capital societario. Sus aportes se representan en acciones, responde en proporción de estas.

Constitución

La formación de la sociedad se hará por medio de un contrato, el cual deberá ser por instrumento público. Una vez formulado, el contrato debe inscribirse en la IGJ (Inspección General de Justicia) si pertenece a Capital Federal, y en caso de no serlo, se inscribe en la Inspección Provincial de Personas Jurídicas.

Capital social – los socios comanditados pueden aportar a la sociedad todo tipo de prestaciones, ya sea en dinero o en especie, e incluso se admite el aporte del trabajo personal de los socios o de su industria. En cuando a los socios comanditarios, los aportes solo pueden consistir en obligaciones de dar, y de dar bienes en propiedad. Deben ser bienes susceptibles de ejecución forzada.

Nombre:

El nombre de la sociedad puede ser tanto por una denominación social, es decir, un nombre de fantasía o nombre no real; o bien por razón social, que se refiere al empleo del nombre de alguno de los socios o de todos ellos. En ambos casos se deberá integrar con las palabras "Sociedad en Comandita por Acciones" o su abreviatura (S.C.A).

Si actúa bajo una razón social, ésta se formará exclusivamente con el nombre o nombres de los comanditados, y de acuerdo con el artículo 126 "...Cuando se modifique la razón social, se aclarará esta circunstancia de tal manera que resulte indubitable la identidad de la sociedad. La violación de este artículo hará al firmante responsable solidariamente con la sociedad por las obligaciones así contraídas". Exclusivamente deberá ser el nombre un socio comanditado o varios de ellos ya que, implica que estos posean una responsabilidad solidaria, subsidiaria e ilimitada, que, en este caso, solo la posee este tipo mencionado.

Órganos

- **Gobierno:**

Asamblea de socios. ART. 321. — Asamblea

La asamblea se integra con socios de ambas categorías. Las partes de interés de los comanditados se considerarán divididas en fracciones del mismo valor de las acciones a los efectos del quórum y del voto. Cualquier cantidad menor no se computará a ninguno de esos efectos.

ART. 322. — El socio administrador tiene voz, pero no voto, y es nula cualquier cláusula en contrario en los siguientes asuntos:

- 1) Elección y remoción del síndico;
- 2) Aprobación de la gestión de los administradores y síndicos, o la deliberación sobre su responsabilidad;
- 3) La remoción prevista en el artículo 319.

ART. 233. — Las asambleas tienen competencia exclusiva para tratar los asuntos incluidos en los artículos 234 y 235.

Deben reunirse en la sede o en el lugar que corresponda a jurisdicción del domicilio social.

Sus resoluciones conformes con la ley y el estatuto, son obligatorias para todos los accionistas salvo lo dispuesto en el artículo 245 y deben ser cumplidas por el directorio.

ART. 234. — Asamblea ordinaria.

Corresponde a la asamblea ordinaria considerar y resolver los siguientes asuntos:

1. Balance general, estado de los resultados, distribución de ganancias, memoria e informe del síndico y toda otra medida relativa a la gestión de la sociedad que le competa resolver conforme a la ley y el estatuto o que sometan a su decisión el directorio, el consejo de vigilancia o los síndicos;
2. Designación y remoción de directores y síndicos miembros del consejo de vigilancia y fijación de su retribución;
3. Responsabilidad de los directores y síndicos y miembros del consejo de vigilancia;
4. Aumentos del capital conforme al artículo 188.

Para considerar los puntos 1) y 2) será convocada dentro de los cuatro (4) meses del cierre del ejercicio.

- ❖ Quórum – es el número mínimo de acciones necesarias frente a una convocatoria a asamblea para permitir la válida constatación de esta ART. 243.

La constitución de la asamblea ordinaria en primera convocatoria, requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de las acciones con derecho a voto.

En la segunda convocatoria la asamblea se considerará constituida cualquiera sea el número de esas acciones presentes.

ART. 235. — Asamblea extraordinaria.

Corresponden a la asamblea extraordinaria todos los asuntos que no sean de competencia de la asamblea ordinaria, la modificación del estatuto y en especial:

1. Aumento de capital, salvo el supuesto del artículo 188. Sólo podrá delegar en el directorio la época de la emisión, forma y condiciones de pago;
2. Reducción y reintegro del capital;
3. Rescate, reembolso y amortización de acciones;
4. Fusión, transformación y disolución de la sociedad; nombramiento, remoción y retribución de los liquidadores; escisión; consideración de las cuentas y de los demás asuntos relacionados con la gestión de éstos en la liquidación social, que deban ser objeto de resolución aprobatoria de carácter definitivo;
5. Limitación o suspensión del derecho de preferencia en la suscripción de nuevas acciones
6. Emisión de debentures y su conversión en acciones;
7. Emisión de bonos.

- ❖ Quórum – es el número mínimo de acciones necesarias frente a una convocatoria a asamblea para permitir la válida constatación de esta. ART. 244.

La asamblea extraordinaria se reúne en primera convocatoria con la presencia de accionistas que representen el sesenta por ciento (60 %) de las acciones con derecho a voto, si el estatuto no exige quórum mayor.

En la segunda convocatoria se requiere la concurrencia de accionistas que representen el treinta por ciento (30 %) de las acciones con derecho a voto, salvo que el estatuto fije quórum mayor o menor.

- **Administración:**

ART. 318. — La administración podrá ser unipersonal, y será ejercida por socio comanditado o tercero, quienes durarán en sus cargos el tiempo que fije el estatuto sin las limitaciones del artículo 257.

- ❖ Los socios comanditarios tienen prohibido ejercer la administración

ART. 319. — Remoción del administrador

La remoción del administrador se ajustará al artículo 129, pero el socio comanditario podrá pedirla judicialmente, con justa causa, cuando represente no menos del Cinco por ciento (5 %) del capital.

El socio comanditado removido de la administración tendrá derecho a retirarse de la sociedad o a transformarse en comanditario.

ART. 320. — Administrador provisorio.

Cuando la administración no pueda funcionar, deberá ser reorganizada en el término de Tres (3) meses.

El síndico nombrará para este período un administrador provisorio, para el cumplimiento de los actos ordinarios de la administración, quien actuará con los terceros con aclaración de su calidad. En estas condiciones, el administrador provisorio no asume la responsabilidad del socio comanditado.

- ***Fiscalización:***

La fiscalización es optativa. Puede ser mediante una auditoría anual, realizada por cualquiera de los socios. Sino podrá ser mediante la creación de una Sindicatura

La sindicatura ART. 284. — Está a cargo de uno o más síndicos designados por la asamblea de accionistas. Se elegirá igual número de síndicos suplentes.

Cuando la sociedad estuviere comprendida en el artículo 299 - excepto en los casos previstos en los incisos 2 y 7 y cuando se trate de Pymes que encuadren en el régimen especial la sindicatura debe ser colegiada en número impar.

Cada acción dará en todos los casos derechos a un sólo voto para la elección y remoción de los síndicos, sin perjuicio de la aplicación del artículo 288. Es nula cualquier cláusula en contrario.

INTERVENCIÓN JUDICIAL (Arts. 113 a 117):

Procede como medida cautelar con los recaudos establecidos en la ley –sin perjuicio de aplicar las normas específicas para los distintos tipos de sociedad– cuando el o los administradores de la sociedad realicen actos o incurran en omisiones que la pongan en peligro grave a la sociedad. **(113)**

Esta figura recogida por la Ley de Sociedades se limita –aparentemente– a la mala administración del ente, como medida complementaria de la acción de remoción, tutelando los derechos de los socios hasta que recaiga en dicho litigio la correspondiente sentencia definitiva.

Se trata de una medida cautelar por lo que su procedencia deberá ser acreditada sin la necesidad de oír a la sociedad sobre el particular (se acredita de inaudita parte). Con esto se tiende a evitar que la sociedad adopte medidas necesarias para tornar ilusoria la futura sentencia, pero conlleva el riesgo de que en caso de ser denegada en primera instancia y acordada por el superior, deje sin recurso de apelación a la sociedad intervenida, por existir un pronunciamiento definitivo sobre el tema.

Requisitos y prueba

El art. 114 dice: *El peticionante acreditará su condición de socio, la existencia del peligro y su gravedad, que agotó los recursos acordados por el contrato social y se promovió acción de remoción.*

Entonces, para que proceda, en primer lugar, el art. 114 de la ley de Sociedades exige la ACREDITACIÓN, por el peticionante, de la CALIDAD DE SOCIO. Esto es lógico dado que no está habilitado para pedirla quien carece un interés legítimo en la remoción de los administradores. La prueba de esa calidad de socio variará según el tipo societario que integre. Además de que debe acreditar que hay un peligro y su gravedad + que ya agotó todos los otros recursos establecidos en el estatuto + que ya promovió la acción de remoción

Aclaración: El juez apreciará la procedencia de la intervención con criterio restrictivo.

Importante: *El peticionante deberá prestar la contracautela que se fije, de acuerdo con las circunstancias del caso, los perjuicios que la medida pueda causar a la sociedad y las costas causídicas. (Art. 116)*

HAY 3 TIPOS DE INTERVENCIÓN JUDICIAL (menos grave a más grave):

Art. 115: *La intervención puede consistir en la designación de un mero veedor, de uno o varios coadministradores, o de uno o varios administradores.*

Veedor: Se da en los casos de retacearse a los asociados el derecho de información de los negocios sociales, a través de la no presentación de los estados contables o de la rendición de cuentas, conforme a la clase de sociedad que se trate. El veedor no es administrador ni participa en la tarea del respectivo órgano, no puede tomar otras medidas que no sean de contralor. Su tarea es observar y fiscalizar las tareas del órgano administrador y para ello asiste a las reuniones correspondientes y pide la información necesaria para llevar a cabo su cometido. Por ello, y atento al origen judicial de su investidura, ni desplaza a los administradores ni supe derechos de las partes ni realiza pericias contables, en cuanto a los hechos invocados.

Coadministrador: Su designación es procedente cuando la urgencia en la suspensión del administrador no resulta tan claramente de la presentación judicial o cuando se han menoscabado los derechos de los socios minoritarios sin afectarse el patrimonio de la sociedad. En este caso el coadministrador lleva adelante la administración en forma conjunta con los administradores naturales del ente conformándose entre todos ellos la administración. En estos casos, la coadministración, en cierta forma, funciona – y esa es su esencia- bajo un mecanismo de veto.

Interventor administrador: Es la más grave y procede cuando el patrimonio de la sociedad corre inmediato peligro y es, entre otros, el supuesto en el cual los administradores han realizado maniobras fraudulentas o cometido delitos en perjuicio del ente. En este caso, el interventor pasa a ejercer idénticas funciones que las desempeñadas por los administradores que son las que surgen del contrato social y la ley.

IMPORTANTE (Misión. Atribuciones.): *El juez fijará la misión que deberán cumplir y las atribuciones que les asigne de acuerdo con sus funciones, sin poder ser mayores que las otorgadas a los administradores por esta ley o el contrato social. Precisaré el término de la intervención, el que solo puede ser prorrogado mediante información sumaria de su necesidad.*

Esto quiere decir que el juez está limitado al alcance que la parte pretenda otorgar a la medida solicitada. Por lo contrario, él puede limitar la intervención solicitada, designando un funcionario con menos atribuciones cuando las circunstancias del caso así lo aconsejen (esto último lo dice el art. 204 del Código Procesal civil y comercial de la Nación)

Finalmente, **el art. 117** expone que La resolución que dispone que la intervención es apelable al solo efecto devolutivo

Cooperativas (persona jurídica privada):

Norma jurídica: Ley 20.337

Concepto: Son entidades que están reguladas por la ley 20.337 fundadas en el esfuerzo propio y la ayuda mutua para organizar y brindar servicios (art. 2) bajo ciertas pautas (art. 1º), destacándose que no pueden transformarse en sociedades comerciales ni asociaciones civiles (art. 7º).

Caracteres (art. 2):

- Tienen capital variable y duración ilimitada.
- No ponen límite estatutario al número de asociados ni al capital pero mínimamente debe haber 10 socios (salvo excepciones/ lo establecido para cooperativas de grado superior).
- Conceden un solo voto a cada asociado, cualquiera sea el número de cuotas sociales.
- Reconocen un interés limitado a las cuotas sociales, si el estatuto autoriza aplicar excedentes a alguna retribución al capital.
- Distribuyen los excedentes en proporción al uso de los servicios sociales
- No tienen como fin principal ni accesorio la propaganda de ideas políticas, religiosas, de nacionalidad, región o raza, ni imponen condiciones de admisión vinculadas con ellas. **(inc. 7)**
- Fomentan la educación cooperativa.
- Prevén la integración cooperativa.
- Prestan servicios a sus asociados y a no asociados
- Establecen la irrepartibilidad de las reservas sociales y el destino desinteresado del sobrante patrimonial en casos de liquidación.

Denominación (art. 3): *La denominación social debe incluir los términos "cooperativa" y "limitada" o sus abreviaturas ("LTDA)". No pueden adoptar denominaciones que induzcan a suponer un campo de operaciones distinto del previsto por el estatuto o la existencia de un propósito contrario a la prohibición del artículo 2 inciso 7.*

O sea nombre + razón social ("cooperativa" o "limitada")

CONSTITUCIÓN (ART. 7): *Se constituyen por acto único y por instrumento público o privado, labrándose acta que debe ser suscripta por todos los fundadores.+*

INSCRIPCIÓN en el Instituto Nacional de Acción Cooperativa. NO se inscribe en la IGJ. à (Art. 10): *Se consideran regularmente constituidas, con la autorización para funcionar y la inscripción en el registro de la autoridad de aplicación. No se requiere publicación alguna.*

Responsabilidad (art. 11) *Los fundadores y consejeros son ilimitada y solidariamente responsables por los actos practicados y los bienes recibidos hasta que la cooperativa se hallare regularmente constituida.*

¿Quiénes pueden asociarse? à Art 17:

- **Las personas físicas:** mayores de dieciocho años y los menores de edad por medio de sus representantes legales
- **Los demás sujetos de derecho,** inclusive las sociedades por acciones, siempre que reúnan los requisitos establecidos por el estatuto.

Aclaración: El ingreso es libre, pero podrá ser supeditado a las condiciones derivadas del objeto social.

Capital y cuota Social (art. 24): El capital se constituye por cuotas sociales indivisibles y de igual valor. Las cuotas sociales deben constar en acciones representativas de una o más, que revisten el carácter de nominativas. Las cuotas sociales pueden transferirse entre asociados y con acuerdo del consejo de administración en las condiciones que determine el estatuto.

Órganos:

- **Consejo de Administración:** Es elegido por la asamblea en la periodicidad y forma que marque el estatuto. Los consejeros deben ser asociados y no menos de 3. Duración del cargo no puede exceder de tres ejercicios y son reelegibles, salvo que el estatuto lo prohíba. Los consejeros solo pueden ser eximidos de responsabilidad, mediante prueba de que NO participo en la reunión que adopto la resolución impugnada. El consejo de administración tiene a su cargo la dirección de las operaciones sociales, dentro de los límites que fije el estatuto, con aplicación supletoria de las normas del mandato.
- **Fiscalización Privada:** Está a cargo de uno o más síndicos elegidos por la asamblea entre los asociados. La duración del cargo no puede exceder de tres ejercicios. Son reelegibles si lo autoriza el estatuto. Cuando el estatuto previera más de un síndico debe fijar un número impar, actuaran como cuerpo colegiado bajo la denominación de "comisión fiscalizadora". El estatuto debe reglar su constitución y funcionamiento. Llevara un libro de actas.

Funciones del Síndico: 1) Fiscalizar la administración, examinar libros y documentos. 2) Convocar a asamblea Extraordinario u Ordinaria. 3) Verificar periódicamente el estado de caja. 4) Vigilar las operaciones de liquidación. 5) Velar por que el consejo de administración cumple con la ley, el estatuto, el reglamento y las resoluciones asamblearias. 6) Verificar y facilitar el ejercicio de los derechos de los asociados 7) Vigilar las operaciones de liquidación.

MUTUALES

Ley 20.321

Concepto (art 2): *Son asociaciones mutuales las constituidas libremente sin fines de lucro por personas inspiradas en la solidaridad, con el objeto de brindarse ayuda recíproca frente a riesgos eventuales o de concurrir a su bienestar material y espiritual, mediante una contribución periódica.*

Denominación (Art. 6° inc. 1) Nos dice que en el Estatuto debe incorporarse: *El nombre de la entidad, debiendo incorporarse a él alguno de los siguientes términos: Mutual, Socorros Mutuos, Mutualidad, Protección Recíproca u otro similar.*

Constitución (art. 3): *Las asociaciones mutuales deberán inscribirse en el Registro Nacional de Mutualidades previo cumplimiento de los recaudos que establezca el Instituto Nacional de Acción Mutual.*

La inscripción en el Registro acuerda a la Asociación el carácter de Sujeto de Derecho, con el alcance que el Código Civil establece para las personas jurídicas, pudiendo recurrirse por ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal para el supuesto caso de que dicha inscripción fuera denegada.

¿Qué finalidades tiene? (art. 4) La satisfacción de necesidades de los socios con las denominadas prestaciones mutuales (se financian mediante la contribución o ahorro de sus asociados o cualquier otro recurso lícito) por ejemplo:

- Asistencia médica, farmacéutica,
- Otorgamiento de subsidios, préstamos, seguros,
- Construcción y compraventa de viviendas,
- Promoción cultural, educativa, deportiva y turística,
- prestación de servicios fúnebres,
- Cualquiera otra que tenga por objeto alcanzarles bienestar material y espiritual.

Los ahorros de los asociados pueden gozar de un beneficio que estimule la capacidad ahorrativa de los mismos.

Responsabilidad (art. 15): Los miembros de los órganos directivos, así como de los órganos de Fiscalización serán solidariamente responsables del manejo e inversión de los fondos sociales y de la gestión administrativa durante el término de su mandato y ejercicio de sus funciones, SALVO que existiera constancia fehaciente de su oposición al acto que perjudique los intereses de la asociación.

Serán personalmente responsables asimismo de las multas que se apliquen a la asociación, por cualquier infracción a la presente Ley o a las resoluciones dictadas por el Instituto Nacional de Acción Mutua.

Mandato (art. 14): El término de cada mandato no podrá exceder de cuatro años. Es posible la reelección de los asociados con cualquier cargo electivo a través de simple mayoría de votos. Puede ser revocado su mandato en Asamblea Extraordinaria convocada al efecto y por decisión de los 2/3 de los asociados asistentes de la misma.

Capital y cuota social (art. 27): El patrimonio de las asociaciones mutuales estará constituido:

- a) Por las cuotas y demás aportes sociales.
- b) Por los bienes adquiridos y sus frutos.
- c) Por las contribuciones, legados y subsidios.
- d) Por todo otro recurso lícito.

Art. 28: Los fondos sociales se depositarán en entidades bancarias a la orden de la asociación y en cuenta conjunta de dos o más miembros del Órgano Directivo.

Ingreso de socios (art. 7): *El estatuto social determinará las condiciones que deben reunir las personas para ingresar a la asociación, relacionadas con su profesión, oficio, empleo, nacionalidad, edad, sexo u otras circunstancias que no afecten los principios básicos del mutualismo, quedando prohibida la introducción de cláusulas que restringen la incorporación de argentinos, como asimismo que coloque a éstos en condiciones de inferioridad con relación a los de otra nacionalidad. No podrán establecerse diferencias de credos, razas o ideologías.*

Órganos: La composición de los Organismos Directivos y de Fiscalización, sus atribuciones, deberes, duración de sus mandatos y forma de elección, debe estar establecida en el Estatuto.

Órgano Directivo (Compuesto por 5 miembros o más.) **Algunas de sus funciones, sin perjuicio de las que puedan establecer los socios en el estatuto:**

- Convocar a Asambleas y ejecutar las resoluciones que de ellas surjan.

- Cumplir y hacer cumplir el estatuto y los reglamentos.
- Ejercer en general todas aquellas funciones inherentes a la dirección, administración y representación de la Sociedad, quedando facultado a este respecto para resolver por sí los casos no previstos en el estatuto, interpretándolo si fuera necesario, con cargo de dar cuenta a la Asamblea más próxima que se celebre.
- Resolver sobre la admisión, expulsión o exclusión de socios.
- Crear o suprimir empleos, fijar su remuneración, adoptar las sanciones que correspondan a quienes los ocupen, contratar todos los servicios que sean necesarios para el mejor logro de los fines sociales.

Órgano de Fiscalización (compuesto por 3 o más miembros)

Algunas de sus funciones y deberes (que se ejercen de modo que no entorpezca la regularidad de la administración social), **sin perjuicio de las que puedan establecer los socios en el estatuto:**

- Fiscalizar la administración, comprobando mediante arquezos el estado de las disponibilidades en caja y bancos.
- Examinar los libros y documentos de la asociación, también el control de los ingresos.
- Asistir a las reuniones del órgano Directivo y firmar las actas respectivas
- Verificar el cumplimiento de las leyes, resoluciones, estatutos y reglamentos, en especial en lo referente a los derechos y obligaciones de los asociados y las condiciones en que se otorgan los beneficios sociales.
- Convocar a Asamblea Ordinaria cuando omitiera hacerlo el Órgano Directivo y solicitarle a este último, la convocatoria a Asamblea Extraordinaria cuando lo juzgue conveniente.

Concursos y quiebras

La crisis económica y financiera de la empresa

El crédito es un elemento esencial de la sociedad moderna, más que nada dentro del tráfico mercantil y en el comercio.

Lo que sucede es que, a diferencia que en el ámbito civil, donde los intereses que se interrelacionan son generalmente individuales –del acreedor y del deudor, en el tráfico comercial (conformado por una red a través de la cual se interconectan los operadores económicos dentro de un mercado), las consecuencias del incumplimiento son más “graves” ¿Por qué?

1. Porque claramente habrá un impacto negativo en el patrimonio de ese acreedor en particular...
2. Pero también impactará negativamente a los acreedores de este acreedor y, a los acreedores de los acreedores, y así hasta propagarse a lo largo y ancho de toda la red.

En el caso de que estos incumplimientos (con respecto al pago en cuanto a tiempo, forma) se den, además, de forma generalizada y con cierta relevancia en relación al volumen de operaciones que tienen lugar en el mercado de que se trate, se producirá un fenómeno llamado ***“ruptura de cadena de pagos” QUE PROVOCA EL COLAPSO DEL SISTEMA ECONÓMICO.***

Los procesos individuales

Ahora bien, ante esta situación los acreedores podrán ejercer acciones destinadas a obtener una sentencia que declare su derecho + hacer efectiva esa sentencia sobre los bienes del deudor (y así cobrar su crédito). ESTO ES, SE LO CONSTRIÑE A CUMPLIR CON SUS OBLIGACIONES.

¿Qué debemos entender? Que el patrimonio es la prenda común de los acreedores y, ante caso de incumplimiento puede pedir la venta judicial de los bienes del deudor hasta el monto de su crédito (no más) y, se establece que están todos los acreedores en condiciones de igualdad –salvo que exista algún tipo de preferencia que solo puede estar establecida POR LA LEY.

¿Qué bienes quedan excluidos? Los inembargables, la vivienda afectada (en el CCCN se incorporó la figura de la indemnización por homicidio al conviviente + las indemnizaciones por daño moral y por daño material derivado de lesiones a su integridad psicofísica.

Algunas leyes especiales protegerán otros bienes.

Los procesos colectivos

Este tipo de procesos tiene lugar cuando el activo de un acreedor es insuficiente para hacer frente al pasivo à ante esta situación el deudor se ve imposibilitado de pagarle a todos sus acreedores.

El ordenamiento jurídico da una solución

¿Por qué se quiere una solución? Porque si no solamente algunos podrían cobrar, a modo de “premio” –ej. uno que llego antes porque era más cercano al deudor- y el resto verían menoscabados sus intereses por llegar tarde a las ejecuciones o repartos de bienes y, la mayoría de las veces, el patrimonio del deudor ya estaría agotado y no existirían bienes para liquidar à NUNCA COBRA SU CREDITO >:(

¿Qué remedio se da para evitar esto? Se constituye una masa con la **totalidad** de los bienes del deudor.

¿Qué se hará luego de esto? Se los repartirán en la misma medida y serán solidarios en las pérdidas.

¿Qué involucra este proceso? Todo su patrimonio y el “ataque” de todos los acreedores.

Por esto se llama proceso colectivo o juicio concursal o procedimiento concursal.

¿Dónde se regula el proceso colectivo? En las denominadas “leyes de quiebra”, “leyes concursales” o “leyes de insolvencia”.

Principios (características principales) de los procedimientos falenciales

Las características principales de los procesos falenciales (concurso preventivo y quiebra), son:

1. **La oficiosidad:** salvo en los casos de acuerdo preventivo extrajudicial (a partir de aquí, APE) el impulso del procedimiento está a cargo del tribunal, el cual actúa de oficio, aun sin petición de parte.

NO OBSTANTE [IMPORTANTÍSIMO] NO PUEDE SER ABIERTO DE OFICIO, SÓLO PUEDE SER POR PETICIÓN DEL SUJETO LEGITIMADO. POR ENDE, **TIENE DIRECCIÓN DEL PROCESO INCLUSO DE OFICIO SÓLO UNA VEZ ABIERTO EL PROCESO.**

En el art. 274 se establece que el juez tiene la dirección del proceso, puede dictar medidas de impulso de la cusa y de investigación que le parezcan, incluyendo la comparecencia del concursado y demás personas que pudieran ayudar al esclarecimiento de los hechos, entre otros.

*Noción del APE (no me extiende demasiado porque no lo dio): es un procedimiento por el cual el deudor en cesación de pagos (importante que este en este estado), sin acudir a un concurso preventivo, negocia y logra extrajudicialmente un acuerdo con la mayoría de sus acreedores y luego lo somete a control judicial para imponerlo al resto de los acreedores.

FORMA: puede ser por instrumento privado pero con las firmas de las partes certificadas (estas firmas pueden no ser hechas el mismo día).

Procedimiento –etapa- extrajudicial:

- i. Se inicia procedimiento de negociación con los acreedores relevantes.
- ii. Una vez que se negoció con los relevantes, se sigue con el resto.
- iii. Necesita la mayoría de dos tercios del capital y un 51% de los acreedores.
- iv. Se refiere a deuda quirografaria.

Procedimiento –etapa- judicial ante juez competente (claramente):

- i. Se deben cumplir con requisitos contables e informativos, deben estar certificados por contador los siguientes documentos (pongo algunos porque son muchísimos con nombres raros): un estado del activo y del pasivo con indicación de normas seguidas para su valuación, listado de los acreedores (con domicilio, causas, vencimientos, créditos, fiadores, etcétera), listado de juicios o procesos administrativos en trámite o con condena no cumplida.
- ii. Se publican edictos (**5 días** en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del tribunal y en un diario de gran circulación del lugar. *Si el deudor tuviere establecimientos en otra jurisdicción judicial* debe publicar los edictos **por el mismo plazo** en el lugar de ubicación de cada uno de ellos y en su caso en el diario de publicaciones oficiales respectivo).
- iii. Luego de los edictos se suspenden las acciones patrimoniales contra el deudor, EXCEPTO LAS SIGUIENTES:

1. Los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales;
2. Los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito conforme lo dispuesto por los artículos 32 y concordantes;

3. Los procesos en los que el concursado sea parte de un litis consorcio pasivo necesario.
4. Los procesos de extinción de dominio.

En estos casos los juicios proseguirán ante el tribunal de su radicación originaria o ante el que resulte competente si se trata de acciones laborales nuevas.

- iv. Se reciben oposiciones: dentro de **10 días posteriores** a la última publicación (solo pueden ser por omisiones o exageraciones del activo o pasivo o por la inexistencia de la mayoría exigida)

*De ser necesario el juez abrirá **10 días a prueba** y luego **resolverá en los 10 días siguientes** a los de prueba.

- v. Puede ser homologado por el juez o no: el acuerdo homologado produce efectos respecto de todos los acreedores quirografarios cuyos créditos se hayan originado por causa anterior a la presentación, aunque no hayan participado en el procedimiento. También produce iguales efectos respecto de los acreedores privilegiados verificados, en la medida en que hayan renunciado al privilegio.

2. **La universalidad:** tienen este carácter porque comprenden la totalidad del patrimonio del deudor (salvo excepciones ya mencionadas).
3. **La colectividad:** porque no se realizan en beneficio de un acreedor o algunos en particular, sino de la totalidad de ellos. Hasta el momento de apertura del proceso falencial los acreedores podrán presentarse, no obstante una vez que se presentan adquieren una nueva calidad a **la de pretensos acreedores** *¿Por qué se da esto?* Porque deben concurrir y participar del concurso con el objetivo de revalidar sus títulos para obtener un pronunciamiento que los volverá a su calidad de acreedores.

*Excepciones: mecanismos específicos diferentes al mencionado aquí que son el de *pronto pago de ciertos créditos laborales*, y otros que no se generan por acreencia legítima que pudiese tener un acreedor, sino por disposición de la ley, como los créditos cooperativos en caso de salvataje.

4. **La igualdad:** a esto se lo conoce como el *par conditio creditorum*, se parte del supuesto de que todos están en condiciones de igualdad para cobrar sus créditos o, en cierta forma en el marco de estos procesos y dado que el deudor es impotente para hacer frente a sus obligaciones, se convierte en *un supuesto de tener que soportar las pérdidas equitativamente, a prorrata y en proporción a sus respectivos créditos (si es que llegan a cobrarlos)*.

PRIVILEGIOS

**Aquellos que no tienen privilegios se llaman acreedores quirografarios.*

Los privilegios son preferencias establecidas por la ley, estos acreedores escapan del principio de igualdad. Pueden ser:

- Generales: permiten un cobro preferente por parte de sus titulares, respecto del producido de los bienes liquidados del deudor.
- Especiales: tienen preferencia para la percepción de su crédito sobre el producido de los bienes específicos sobre los cuales se asienta dicho privilegio.
- LEY 24.522: gastos de conservación y de justicia, los cuales tienen un privilegio con respecto al resto de los créditos, salvo los de privilegio especial.

Etapas de cesación de pagos

El art. 1 de LCQ establece que este estado es el presupuesto necesario para la apertura de estos procesos. PROBLEMA à no da una definición, NO OBSTANTE, tomamos algunos elementos del art. 79 para sacar supuestos: que se encuentre imposibilitado de cumplir regularmente con sus obligaciones.

La cesación de pagos no es algo inmediato, sino que es un proceso mediante el cual se va deteriorando poco a poco la situación económico financiera de un sujeto/s.

Etapa 1: crisis latente. Se da cuando hay desequilibrios pero la situación se puede revertir si se toman las medidas adecuadas.

Etapa 2: crisis general irreversible y permanente. Solo puede superarse por alguna que otra herramienta de la ley concursal pero es difícil. Ver 3

Etapa 3: cesa completamente sus actividades como consecuencia de la quiebra o por otro motivo.

En definitiva, este estado es el presupuesto objetivo que permite la apertura del proceso del concurso preventivo y de quiebra directa (no para acceder al APE, pues es régimen para este es más flexible).

Teorías en torno a la cesación de pago

Materialistas

Es equivalente a incumplimiento, entonces ante el incumplimiento se podría declarar la falencia. No importa saber cuál es su situación económica, las razones que lo llevaron a estar en esa circunstancia, etcétera.

Intermedia

Es un estado patrimonial de impotencia para hacer frente a las obligaciones exigibles, pero que solo puede manifestarse a través de incumplimientos (no podría ser por ej. por fuga del deudor, por el cierre del establecimiento u otros –son para ellos equívocos o no pueden verificarse con facilidad).

Amplia

Es un estado patrimonial generalizado, permanente, que refleja la imposibilidad de pagar obligaciones exigibles, y que puede ser exteriorizado por actos o hechos cuya enunciación no puede ser taxativa.

Al igual que en la ley 19.551, la ley 24.522 se enrola dentro de esta teoría.

ARTÍCULO 1°.- Cesación de pagos. El estado de cesación de pagos, cualquiera sea su causa y la naturaleza de las obligaciones a las que afecte, es presupuesto para la apertura de los concursos regulados en esta ley.

ARTÍCULO 78.- Prueba de cesación de pagos. El estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas y las causas que lo generan.

Pluralidad de acreedores. No es necesaria la pluralidad de acreedores

**No se requiere la pluralidad ni para la apertura ni tampoco para su subsistencia dado que solo quedará concluido ante la inexistencia de acreedores; abierto el concurso se debe proceder hasta su culminación. LA PLURALIDAD ES UN ELEMENTO NATURAL Y NO ESENCIAL.*

ARTÍCULO 79.- Hechos reveladores. Pueden ser considerados hechos reveladores del estado de cesación de pagos, entre otros:

- 1) Reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor.
- 2) Mora en el cumplimiento de una obligación.
- 3) Ocultación o ausencia del deudor o de los administradores de la sociedad, en su caso, sin dejar representante con facultades y medios suficientes para cumplir sus obligaciones.

- 4) Clausura de la sede de la administración o del establecimiento donde el deudor desarrolle su actividad.
- 5) Venta a precio vil, ocultación o entrega de bienes en pago.
- 6) Revocación judicial de actos realizados en fraude de los acreedores.
- 7) Cualquier medio ruinoso o fraudulento empleado para obtener recursos.

**Los hechos reveladores son fundamentales para poder abrirse un procedimiento de este tipo, dado que son los signos externos por los cuales se manifiesta el estado de cesación de pagos. Por esto, no es necesario acreditar la existencia de incumplimientos, sino que puede demostrarse por medio de cualquiera de los hechos enumerados en el artículo.*

ARTÍCULO 2 ° .- Sujetos comprendidos. Pueden ser declaradas en concurso las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte, cualquiera sea el porcentaje de su participación.

Se consideran comprendidos:

- 1) El patrimonio del fallecido, mientras se mantenga separado del patrimonio de los sucesores.
- 2) Los deudores domiciliados en el extranjero respecto de bienes existentes en el país.

No son susceptibles de ser declaradas en concurso, las personas reguladas por Leyes Nros. 20.091, 20.321 y 24.241, así como las excluidas por leyes especiales

ARTÍCULO 3 ° .- Juez competente. Corresponde intervenir en los concursos al juez con competencia ordinaria, de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1) Si se trata de personas de existencia visible, al del lugar de la sede de la administración de sus negocios; a falta de éste, al del lugar del domicilio.
- 2) Si el deudor tuviere varias administraciones es competente el juez del lugar de la sede de la administración del establecimiento principal; si no pudiere determinarse esta calidad, lo que es el juez que hubiere prevenido.
- 3) En caso de concurso de personas de existencia ideal de carácter privado regularmente constituidas, y las sociedades en que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte -con las exclusiones previstas en el Artículo 2 - entiende el juez del lugar del domicilio.

4) En el caso de sociedades no constituidas regularmente, entiende el juez del lugar de la sede; en su defecto, el del lugar del establecimiento o explotación principal.

5) Tratándose de deudores domiciliados en el exterior, el juez del lugar de la administración en el país; a falta de éste, entiende el del lugar del establecimiento, explotación o actividad principal, según el caso.

Efectos de la apertura de concurso

Fuero de atracción

La apertura del concurso produce, a partir de la publicación de edictos, que los demás juicios en trámite contra el concursado, que sean de contenido patrimonial, cambien de juzgado para radicarse donde está tramitando el concurso. Este juzgado donde tramita el concurso atrae a todos los demás juicios patrimoniales.

Quedan excluidos de los efectos antes mencionados:

1. Los procesos de expropiación, los que se funden en las relaciones de familia y las ejecuciones de garantías reales;
2. Los procesos de conocimiento en trámite y los juicios laborales, salvo que el actor opte por suspender el procedimiento y verificar su crédito;
3. Los procesos en los que el concursado sea parte de un litis consorcio pasivo necesario. (litis consorcio – cuando el concursado es demandado junto con otros, y esto debe ser así de manera obligatoria)
4. Los procesos de extinción de dominio.

En estos casos los juicios proseguirán ante el tribunal de su radicación originaria.

El síndico será parte necesaria en tales juicios, excepto en los que se funden en relaciones de familia.

Administración de los bienes

Según lo dispuesto por los Arts. 15 y 16 de la Ley de Concursos y Quiebras (LCQ), el concursado conserva la administración de su patrimonio, bajo vigilancia del síndico.

ART. 16.- Actos prohibidos. El concursado tiene prohibido realizar actos a título gratuito o que importen alterar la situación de los acreedores por causa o título anterior a la presentación.

Actos sujetos a autorización. Debe requerir previa autorización judicial para realizar cualquiera de los siguientes actos:

- A. los relacionados con bienes registrables;
- B. los de disposición o locación de fondos de comercio;
- C. los de emisión de debentures con garantía especial o flotante;
- D. los de emisión de obligaciones negociables con garantía especial o flotante;
- E. los de constitución de prenda y,
- F. los que excedan de la administración ordinaria de su giro comercial.

La autorización se tramita con audiencia del síndico y del comité de control; el síndico le emite al juez una opinión acerca de si es conveniente otorgar la autorización o no, en base a esto, el juez decide.

Contratos con prestación recíproca pendiente. ART. 20

Son los contratos que tenía el concursado antes del concurso, y que quedan prestaciones pendientes o estas son periódicas. En estos casos, **¿puede el deudor continuar con ellos?**

El deudor puede continuar con el cumplimiento de estos, cuando hubiere prestaciones recíprocas pendientes. Para ello debe requerir autorización del juez, quien resuelve previa opinión del síndico. La continuación del contrato autoriza al tercero (al que contrató con el ahora concursado) a exigir el cumplimiento de las prestaciones adeudadas que le debía hasta la fecha de presentación en concurso bajo apercibimiento de resolución. (Ejemplo, era un pago de \$10 por mes, me debes desde Enero 2021 hasta ahora Mayo 2021, el concurso inició en Abril, puedo reclamar solo hasta Abril, o resolver el contrato)

El tercero puede resolver el contrato cuando no se le hubiere comunicado la decisión de continuarlo, luego de los treinta (30) días de abierto el concurso. Debe notificar al deudor y al síndico.

Viaje al exterior. ART. 25

El concursado y, en su caso, los administradores y socios con responsabilidad ilimitada de la sociedad concursada, no pueden viajar al exterior sin previa **COMUNICACIÓN** al juez del concurso, haciendo saber el plazo de la ausencia, el que no podrá ser superior a cuarenta (40) días corridos.

En caso de ausencia por plazos mayores, deberá *requerir autorización* judicial.

Actos ineficaces. Los actos cumplidos en violación a lo dispuesto en el Artículo 16 son ineficaces de pleno derecho respecto de los acreedores.

Además, cuando el deudor contravenga lo establecido en los Artículos 16 y 25 o cuando oculte bienes, omita las informaciones que el juez o el síndico le requieran, incurra en falsedad en las que produzca o realice algún acto en perjuicio evidente

para los acreedores, **el juez puede separarlo de la administración** por auto fundado y designar reemplazante.

Ejecuciones por remate no judicial. ART. 23

¿Qué pasa si tengo una prenda o garantía sobre un bien concursado?

Los acreedores que tengan créditos con garantía real (prenda o hipoteca), que tengan derecho a rematar de manera no judicial, bienes de la concursada, pueden hacerlo. Luego deberá rendir cuentas en el concurso, mostrando los títulos de sus créditos y los comprobantes necesarios. Esto deberá realizarse dentro de los 20 días de haberse efectuado el remate.

La rendición de cuentas debe sustanciarse por incidentes con intervención del concursado y del síndico.

Privilegios de los créditos en el concurso - hay ciertos créditos en el concurso que tendrán preferencia por sobre los otros para ser cobrados.

El nuevo Código Civil y Comercial de la Nación define al privilegio en su Art. 2573 como "...la calidad que corresponde a un crédito de ser pagado con preferencia a otro..."

- ❖ **Créditos con privilegio especial** – Son aquellos cuyo rango preferencial se ejerce sólo sobre el producto de la liquidación del bien o bienes que constituyen el asiento del privilegio. La enumeración de estos es taxativa y de interpretación restrictiva.

Art. 241 – tienen privilegio especial:

1) Los gastos hechos para la construcción, mejora o conservación de una cosa, sobre ésta, mientras exista en poder del concursado por cuya cuenta se hicieron los gastos;

2) Los créditos por remuneraciones debidas al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones por accidentes de trabajo, antigüedad o despido, falta de preaviso y fondo de desempleo, sobre las mercaderías, materias primas y maquinarias que, siendo de propiedad, del concursado, se encuentren en el establecimiento donde haya prestado sus servicios o que sirvan para su explotación;

3) Los impuestos y tasas que se aplican particularmente a determinados bienes, sobre éstos;

4) Los créditos garantizados con hipoteca, prenda, warrant y los correspondientes a debentures y obligaciones negociables con garantía especial o flotante:

5) Lo adeudado al retenedor por razón de la cosa retenida a la fecha de la sentencia de quiebra.

- ❖ **Créditos con privilegio general** – el privilegio general se ejerce sobre la masa de dinero que queda después de pagados los créditos con privilegio especial, los créditos contra el concurso, y el capital de los créditos de los trabajadores por sueldos, salarios y remuneraciones. Una vez pagados esto, queda una nueva suma restante; sólo el 50% de esa suma está afectado al pago de los demás créditos con preferencia general. Y sobre el 50% restante participan a prorrata con los créditos quirografarios (créditos comunes).

ART. 246.- Créditos con privilegios generales. Son créditos con privilegio general:

1) Los créditos por remuneraciones y subsidios familiares debidos al trabajador por SEIS (6) meses y los provenientes por indemnizaciones derivadas de la relación laboral. Se incluyen los intereses por el plazo de DOS (2) años contados a partir de la mora, y las costas judiciales en su caso;

2) El capital por prestaciones adeudadas a organismos de los sistemas nacional, provincial o municipal de seguridad social, de subsidios familiares y fondos de desempleo;

3) Si el concursado es persona física: a) los gastos funerarios según el uso; b) los gastos de enfermedad durante los últimos SEIS (6) meses de vida; c) los gastos de necesidad en alojamiento, alimentación y vestimenta del deudor y su familia durante los SEIS (6) meses anteriores a la presentación en concurso o declaración de quiebras.

4) El capital por impuestos y tasas adeudados al fisco nacional, provincial o municipal.

5) El capital por facturas de crédito aceptadas por hasta veinte mil pesos (\$20.000) por cada vendedor o locador.

- ❖ **Créditos sin privilegio o comunes:** los créditos a los cuales la ley no les reconoce privilegio son los quirografarios y, de no alcanzar los fondos correspondientes para que resulten atendidos, la distribución se efectúa a prorrata entre ellos. Prorrata = los fondos que hay se dividen entre los acreedores en proporción a los créditos que poseen.

APERTURA DEL CONCURSO

Presentado el pedido de apertura de concurso preventivo, el juez debe pronunciarse dentro del término de 5 días, estableciendo la apertura del proceso concursal o su rechazo; rechazo que solamente podrá fundarse en 4 causales:

- A) El deudor no sea sujeto susceptible de concurso preventivo,
- B) Que no haya cumplido los requisitos formales del Art. 11,
- C) Que se encuentre dentro del periodo de inhibición, o
- D) Cuando la causa no sea de competencia del magistrado interviniente.

Las causales de rechazo son taxativas.

Si procediera la apertura, el juez dictará la resolución pertinente, la cual establecerá:

1. La declaración de apertura del concurso preventivo, identificando al concursado y a los socios con responsabilidad ilimitada (si existieran);
2. Designará la audiencia para el sorteo del síndico, y fijará fecha hasta la cual los acreedores deben presentar sus solicitudes de verificación de créditos al síndico *hay distintos tipos de síndicos según la magnitud del concurso;
3. La resolución también contendrá la orden de publicación de edictos y la determinación del plazo para que el deudor presente los libros.

ART. 27.- Edictos. La resolución de apertura del concurso preventivo se hace conocer mediante edictos que deben publicarse durante CINCO (5) días en el diario de publicaciones legales de la jurisdicción del juzgado, y en otro diario de amplia circulación en el lugar del domicilio del deudor, que el juez designe. Estos deben contener los datos referentes a la identificación del deudor y de los socios ilimitadamente responsables; los del juicio y su radicación; el nombre y domicilio del síndico, la intimación a los acreedores para que formulen sus pedidos de verificación y el plazo y domicilio para hacerlo.

Esta publicación está a cargo del deudor y debe realizarse dentro de los CINCO (5) días de haberse notificado la resolución;

4. Dictará, la orden de anotar la apertura del concurso en el registro de concursos;
5. Dispondrá, además, de la inhibición general para disponer y gravar bienes registrables de deudor y eventualmente de los socios ilimitadamente responsable;
6. Establecerá las fechas en las que el síndico deberá presentar el informe individual de los créditos y el informe general.

Además de los edictos, deberán enviarse cartas a los acreedores, para informarles sobre el concurso

ART 29 - Carta a los acreedores e integrantes del comité de control.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 27 y 28 (Arts. referidos al envío de edictos), el síndico debe enviar a cada acreedor denunciado y a los miembros del

comité de control, carta certificada en la cual le haga conocer la apertura del concurso, incluyendo los datos sucintos de los requisitos establecidos en los incisos 1 y 3 del artículo 14, su nombre y domicilio y las horas de atención, la designación del juzgado y secretaría actuantes y su ubicación y los demás aspectos que estime de interés para los acreedores.

La correspondencia debe ser remitida dentro de los cinco (5) días de la primera publicación de edictos

La omisión en que incurra el síndico, respecto del envío de las cartas, no invalida el proceso.

PROCESO DE VERIFICACIÓN DE CRÉDITOS (regulado en la sección 3 de la ley, desde el art. 32 al 38)

Introducción: El concurso preventivo y la quiebra tienen en común que una vez que se abre uno de estos procesos por parte del juez, todos los acreedores de causa o título anterior a la presentación en concurso o declaración de quiebra, dejan de ser “verdaderos acreedores” y pasan a ser “PRETENSOS ACREEDORES”.

A raíz de esto es que deben revalidar su título ante el proceso universal de concurso preventivo o quiebra y sólo podrán volverse acreedores plenos si pasan el proceso de admisión donde confrontan sus títulos y derechos con los acreedores frente al síndico. Aunque en realidad todo esto queda sujeto, a fin de cuentas, a una resolución judicial dictada por el juez del concurso donde reconocerá -o no- el carácter de verdaderos acreedores y determinará el monto, extensión y preferencia de sus créditos.

Bajo este sistema lo que ocurre es como si se colocara al pasivo del deudor entre paréntesis, es decir, que el pasivo falencial denunciado por el deudor solo es de carácter provisional y está sujeto a reconfirmación bajo un sistema de controles cruzados y procedimiento específico marcado por la ley. Justamente la forma en que se reconfirma el pasivo del deudor es el mecanismo de verificación de créditos

Concepto: Es el procedimiento a través del cual los pretensos acreedores del deudor se insinúan en el pasivo concursal. Es NECESARIO para incorporarse al pasivo, TÍPICO porque desplaza a los otros procedimientos que corresponden según la naturaleza del derecho invocado por el tercero Y CONTROVERTIDO en razón del régimen de observaciones e impugnaciones que prevé el ordenamiento legal)

¿Quiénes se pueden incorporar al pasivo concursal?

Todos los acreedores por causa o título anterior a la presentación y sus garantes (art. 32)

¿Hasta cuándo? Prescribe a los 2 años desde la presentación en concurso preventivo del deudor pero cuando son acreedores de verificación tardía tienen 6 meses desde su sentencia firme del otro juzgado.

¿Qué deben hacer?

Paso 1: La solicitud al síndico (art. 32 de la ley): Los mencionados deben formular al síndico el pedido de verificación de sus créditos, indicando monto, causa y privilegios.

Forma: por escrito y en duplicado, acompañando los títulos justificativos, con 2 copias firmadas y debe expresar el domicilio que constituya a todos los efectos del juicio.

-Además deben pagar al síndico un arancel equivalente al 10% del salario mínimo vital y móvil que se sumará a dicho crédito (salvo los que tengan créditos de causa laboral, y a los equivalentes a menos de 3 salarios mínimos vitales y móviles, sin necesidad de declaración judicial.) así la sindicatura tiene fondos para realzar su labor.-

El síndico devuelve los títulos originales, dejando en ellos constancia del pedido de verificación y su fecha. Puede requerir la presentación de los originales cuando lo estime conveniente. La omisión de presentarlos obsta a la verificación.

Efecto: interrumpe la prescripción e impide la caducidad del derecho y de la instancia.

ACLARACIONES:

El solicitante que sea titular de un título valor debe invocar y acreditar la causa de la obligación. Si es tenedor originario del título valor, la relación causal que deberá probar es la que lo une con el deudor concursado.

Los que tienen acreencias instrumentadas en títulos en series, siguiendo el art. 32 bis, puede ser solicitada la verificación por el fiduciario designado en emisiones de debentures, bonos convertibles, obligaciones negociables u otros títulos emitidos en serie; y por aquél a quien se haya investido de la legitimación o de poder de representación para actuar por una colectividad de acreedores.

Paso 2: El síndico hace uso de las atribuciones propias de su función de órgano del concurso e investiga, coteja y solicita las medidas pertinentes para formarse una opinión fundada sobre el particular.

Así lo vemos plasmado en el art. 33 de la ley:

Art. 33 "facultades de información": El síndico debe realizar todas las compulsas necesarias en los libros y documentos del concursado y, en cuanto corresponda, en los del acreedor. Puede, asimismo, valerse de todos los elementos de juicio que estime útiles y, en caso de negativa a suministrarlos, solicitar del juez de la causa las medidas pertinentes.

Además el Síndico conserva los legajos presentados por el concursado incorporándole la solicitud de verificación y documentación acompañada por el acreedor

Paso 3: El deudor y los pretensos acreedores formulan sus observaciones a la pretensión verificatoria, en sede de la sindicatura.

Como bien dice el art. 34, se cierra el periodo para solicitar la verificación y se abre un plazo de 10 días para que el deudor y los acreedores, que lo hubieren solicitado, puedan concurrir al domicilio del síndico, a efectos de revisar los legajos y formular por escrito las impugnaciones y observaciones respecto de las solicitudes formuladas. Las impugnaciones deben acompañarse de 2 copias y se agregarán al legajo correspondiente, entregando el síndico al interesado constancia que acredite su recepción, indicando día y hora de la presentación.

Terminan los 10 días y el Síndico tiene 48 hs para presentar al juzgado un juego de copias de las impugnaciones recibidas para su incorporación al legajo previsto en el artículo 279.

El Art. 279 dice que con las copias de todas las actuaciones fundamentales del juicio y las previstas especialmente por esta ley, se forma un legajo que debe estar permanentemente a disposición de los interesados en secretaría. Constituye falta grave del secretario la omisión de mantenerlo actualizado. Todas las copias glosadas en él deben llevar la firma de las personas que intervinieron.

Aclaración: Los trabajadores de la concursada que no tuvieren el carácter de acreedores tendrán derecho a revisar los legajos y ser informados por el síndico acerca de los créditos insinuados

Paso 4: El síndico produce el informe individual de los créditos (art. 35): Vencido el plazo para la formulación de observaciones por parte del deudor y los acreedores, en el plazo de 20 días, el síndico deberá redactar un informe sobre cada solicitud de verificación en particular, el que deberá ser presentado al juzgado.

Es un informe por acreedor y en cada uno se debe consignar: el nombre completo de cada acreedor, su domicilio real y el constituido, monto y causa del crédito, privilegio y garantías invocados; además, debe reseñar la información obtenida, las observaciones que hubieran recibido las solicitudes, por parte del deudor y de los acreedores, y expresar respecto de cada crédito, opinión fundada sobre la procedencia de la verificación del crédito y el privilegio.

Además se debe acompañar con una copia, que se glosa al legajo a que se refiere el artículo 279, la cual debe quedar a disposición permanente de los interesados para su examen, y copia de los legajos.

¿Cuál es el objeto de este informe? Referenciar separadamente a cada acreedor peticionante, reseñando la información obtenida y expresar la opinión fundada por parte del síndico respecto la procedencia de la verificación. Esto quiere decir, otorgarle al juez un consejo sobre la procedencia o improcedencia de la verificación del crédito y el privilegio.

Este informe por un lado habilita el pronunciamiento de la sentencia verificatoria (art. 36) y por otro condiciona, en cierta forma, la decisión judicial pues pone límites a lo que el juez debe resolver; y aunque no resulta vinculante respecto del magistrado, si es obstaculizante de los efectos de la decisión judicial. Esto porque si el crédito o el privilegio no son observados por el síndico son susceptibles de ser verificados si el juez lo estima procedente. Sin embargo, si hay observaciones, el juez solo puede decidir declarando admisible o inadmisibles el crédito o privilegio pero NO puede declararlo verificado o no verificado.

Paso 5: La resolución Judicial (art. 36): Dentro de los 10 días de presentado el informe por parte del síndico, el juez decidirá sobre la procedencia y alcances de las solicitudes formuladas por los acreedores. Como ya se dijo, el juez puede:

- Estimar si corresponde declarar los créditos verificados y sus privilegios, si no fueron observados por el síndico/ deudor/ acreedores.
- Declarar en los casos que los créditos hayan sido observados por parte del síndico/ deudor/los acreedores, a dichos créditos y privilegios como admisibles o no admisibles
- Puede declarar inadmisibles el crédito o privilegio no observado cuando no comparta el criterio del consejo sindical (aunque generalmente el juez sigue el consejo del síndico)
- La resolución es inapelable

Importante: Estas resoluciones son definitivas a los fines del cómputo en la evaluación de mayorías y base del acuerdo, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 37.

Art. 37: EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN:

*La resolución que declara verificado el crédito y, en su caso, el privilegio, produce los efectos de la cosa juzgada material, salvo dolo.

*La que lo declara admisible o inadmisibles puede ser revisada a petición del interesado, formulada dentro de los 20 días siguientes a la fecha de la resolución. Vencido este plazo, sin haber sido cuestionada, queda firme y produce también los efectos de la cosa juzgada, salvo dolo.

Acciones por Dolo: Las acciones por dolo se tramitan por vía ordinaria ante el juzgado del concurso, y caducan a los 90 días de la fecha en que se dictó la resolución judicial prevista. La deducción de esta acción no impide el derecho del

acreedor a obtener el cumplimiento del acuerdo, sin perjuicio de las medidas precautorias que puedan dictarse.

¿Quiénes están legitimados para promover el proceso de revisión y que buscan? El interesado (el concursado, el acreedor al cual se le hubiera declarado inadmisibile su crédito y cualquier otro peticionante de verificación de créditos respecto de los créditos declarados admisibles y aun los verificados tardíos. Buscan la modificación de la calificación de su crédito.

El proceso de revisión si requiere de patrocinio letrado, es un proceso de conocimiento pleno y la sentencia-susceptible de apelación- dictada en él, una vez firme, tiene carácter de sentencia definitiva.

Paso 6: Con la resolución del juez, termina el proceso de verificación y el síndico elabora el Informe general del (art. 39 y 40): 30 días después de presentado el informe individual de los créditos, el síndico debe presentar un informe general.

El informe general contiene:

- El análisis de las causas del desequilibrio económico del deudor.
- La expresión de la época en que se produjo la cesación de pagos, hechos y circunstancias que fundamentan el dictamen.
- La composición actualizada y detallada del activo, con la estimación de los valores probables de realización de cada rubro, incluyendo intangibles.
- La composición del pasivo, que incluye también, como previsión, detalle de los créditos que el deudor denunciara en su presentación y que no se hubieren presentado a verificar, así como los demás que resulten de la contabilidad o de otros elementos de juicio verosímiles.
- Opinión fundada respecto del agrupamiento y clasificación que el deudor hubiere efectuado respecto de los acreedores.
- En caso de sociedades, debe informar si los socios realizaron regularmente sus aportes, y si existe responsabilidad patrimonial que se les pueda imputar por su actuación en tal carácter.
- La referencia sobre las inscripciones del deudor en los registros correspondientes y, en caso de sociedades, sobre las del contrato social y sus modificaciones, indicando el nombre y domicilio de los administradores y socios con responsabilidad ilimitada.

Luego, dentro de los 10 días de presentado el informe, el deudor y quienes hayan solicitado verificación pueden presentar observaciones al informe; son agregadas sin sustanciación y quedan a disposición de los interesados para su consulta.

Paso 7: Se pasa a la propuesta, período de exclusividad y régimen del acuerdo preventivo

Verificación tardía: Es la insinuación en el pasivo que pretende un acreedor, una vez vencido el plazo otorgado por la ley para insinuarse en el ámbito de la sindicatura.

Mecanismo (art. 56): El pedido de verificación tardía debe deducirse por incidentes mientras tramite el concurso o, concluido éste, por la acción individual que corresponda, dentro de los dos años de la presentación en concurso.

Si el título verificadorio fuera una sentencia de un juicio tramitado ante un tribunal distinto que el del concurso, el pedido de verificación no se considerará tardío, si, no obstante haberse excedido el plazo de dos años previsto en el párrafo anterior, aquél se dedujere dentro de los 6 meses de haber quedado firme la sentencia.

Esto quiere decir que los acreedores, luego de tramitar sus propios juicios en el tribunal ajeno al concurso, deben volver al proceso concursal varios años después con un mero "título verificadorio" consistente en una sentencia dictada por un tribunal de extraña jurisdicción para tener que insinuarse al pasivo mediante incidente de verificación tardía o por la acción individual que corresponda si es que el concurso ya ha finalizado.

PERÍODO DE EXCLUSIVIDAD

Se denomina periodo de exclusividad al lapso que el deudor tiene para poder negociar un acuerdo preventivo con sus acreedores

¿Qué se requiere antes de llegar al acuerdo preventivo?

Una propuesta de acuerdo.

Los acreedores aquí verán si están de acuerdo con la misma y, si es así, le otorgaran su consentimiento para poder conformar (bajo el régimen de doble mayoría –capital verificado y declarado admisible por una parte, y de personas por otro) el acuerdo preventivo.

[IMPORTANTE] esta es una noción previa, pero el periodo de exclusividad recién comienza a correr (de la forma expresada infra) desde la resolución de categorización de acreedores.

PASO 1: formación de categorías de acreedores con el objeto de ofrecerlos propuestas diferenciadas.

PLAZO PARA FORMAR CATEGORIAS: 10 días desde la resolución de verificación.

Debe presentarle a la sindicatura y al juzgado una propuesta **fundada** en categorías de acreedores (verificados y declarados admisibles) teniendo en cuenta los montos involucrados, la naturaleza de las prestaciones, el carácter del acreedor (quirografario o privilegiado) u otro elemento que sea razonable para categorizar.

MINIMO LEGAL ESTABLECIDO DE CATEGORIAS: privilegiados, quirografarios y quirografarios laborales. La ley habla de acreedores subordinados, ¿Quiénes son ellos? Son una categoría aun inferior a los quirografarios y, por definición de la norma, son los que convinieron oportunamente postergar sus derechos hasta el pago total o parcial de otras deudas presentes o futuras del deudor (ART 250 a la subordinación significa postergación de rango, esto es, un nivel inferior en el ranking de la concurrencia entre acreedores. La subordinación siempre es respecto a otros acreedores. Puede tener origen legal o convencional).

NO es posible mezclar acreedores de diferente graduación (ej. acreedores privilegiados con acreedores quirografarios) aunque si es posible, mediante un criterio de clasificación homogéneo, agrupar a diferentes quirografarios (ejemplo).

TAMBIEN SE PUEDE: clasificar a los acreedores conforme a su naturaleza u origen común, ejemplo, acreedores privilegiados laborales, privilegiados fiscales, etcétera.

Procedimiento a seguir luego de la propuesta

- a. La propuesta será valorada por la sindicatura (en el informe general), dentro de un plazo de 20 días posteriores a la resolución de los créditos (verificación).
- b. La propuesta es observada por los acreedores al momento de realizar observaciones al informe general, dentro de diez días de presentado el informe general.
- c. FINALMENTE el juez dicta resolución de categorización (fija definitivamente las categorías y los acreedores comprendidos en ellas) ES UN PRONUNCIAMIENTO sobre las clases que le fueron propuestas por el concursado.

Plazo para pronunciarse: 10 días después de cerrado el periodo para realizar observaciones al informe general.

CORREN UN TOTAL DE 40 DÍAS DESDE LA RESOLUCION DE LOS CRÉDITOS HASTA LA RESOLUCION DE CATEGORIZACION.

¿Qué hace el juez luego de la resolución? [FUNDAMENTAL]

Designa a los integrantes del segundo comité provisorio de control, el cual esta conformado de la siguiente manera:

1. Conformado por 1 acreedor de cada categoría, siendo el de mayor monto dentro de ella el designado.
2. Representantes de los trabajadores que integraban el primer comité.
3. Dos nuevos representantes de los trabajadores.

Efectos de la resolución de categorización.

IMPORTANTE!! *Una vez que se dictó la resolución de clasificación comienzan a correr los 90 días del “periodo de exclusividad” (son prorrogables a 120, esto quiere decir, 30 días más).*

NO OBSTANTE: este se abre cuando la resolución quede notificada por ministerio de la ley, esto es, el primer día de notificaciones, en la secretaria del juzgado concursal, que sigue a la fecha de la resolución de clasificación. El día “UNO” será el siguiente al día de notificaciones.

Por ejemplo, si la resolución de categorización que fue dictada el 23 de abril y, según las leyes locales las notificaciones en secretaria se llevan a cabo los martes y viernes, si el 24 de abril (viernes) es día hábil judicial, en el queda notificada aquella resolución, y el lunes 27 de abril (si es día hábil judicial) es el primero de los noventa (o 120 eventualmente).

PASO 2: propuestas de acuerdo que puede ofrecer el deudor (solo él).

PLAZO: el deudor tiene tiempo **hasta el último día del periodo de exclusividad** para negociar con los acreedores un acuerdo y de acompañar con el texto de la propuesta con la conformidad acreditada por declaración escrita (con firma certificada por escribano, autoridad administrativa o judicial).

¿Qué mayoría se requiere? Que represente la mayoría absoluta de ellos y 2/3 de la totalidad del capital de los créditos declarados verificados y admisibles dentro de todas y cada una de las categorías.

¿Qué pasa si no obtiene la conformidad (las mayorías necesarias) en el periodo de exclusividad? 46. Se declara la quiebra (indirecta), la resolución que se dicta es inapelable. El plazo de exclusividad obra como plazo tope para presentar en el expediente las conformidades al acuerdo.

NO OBSTANTE à Podría suceder (49) que no se lograron las mayorías suficientes para considerarlo aprobado, pero dentro de los tres días hábiles judiciales siguientes si se logre. Aquí el juez debe dictar resolución haciendo saber la existencia de acuerdo preventivo, la cual es inapelable, y abre el periodo de impugnaciones al acuerdo que ha sido declarado aprobado pero no está homologado.

Posibilidades de propuestas

LO SIGUIENTE ES EJEMPLIFICATIVO, porque en líneas generales el concursado puede hacer cualquier propuesta que se obtenga con la conformidad suficiente dentro de cada categoría, y en relación con el total de los acreedores a los cuales se les formulara dicha propuesta.

1. Quita, espera o ambas.
2. Entrega de bienes a los acreedores.
3. Reorganización de la sociedad deudora.
4. Otros (son muy difíciles, no conocemos ninguno así que puse los que nos vamos a acordar).

Límites a la propuesta

LA PROPUESTA NO ES ILIMITADA à ¿Qué límites tienen las propuestas que pueda hacer el deudor?

LICITUD: la amplitud que se da en cuanto al contenido esta solamente (no es poco) ceñida al derecho común, esto quiere decir, tiene las limitaciones del objeto del acto jurídico y del objeto de la obligación.

OBJETO DEL ACTO JURIDICO: no debe ser un hecho imposible o prohibido por la ley, contrario a la buena fe, a las buenas costumbres, al orden público o a la moral. Tampoco puede ser lesivo de los derechos ajenos o de la dignidad humana.

OBJETO DE LAS OBLIGACIONES: debe ser jurídica y materialmente posible, lícita, determinado o determinable, susceptible de valoración económica y debe corresponder a un interés patrimonial o extra patrimonial del acreedor.

Las propuestas deben contener cláusulas iguales para los acreedores de cada categoría.

Por ejemplo, el deudor puede ofrecerle a los privilegiados (todos) una propuesta única e igual, no obstante también podrá hacer una propuesta única solo para una categoría o puede hacer varias propuestas para diferentes categorías de acreedores con privilegio.

La propuesta no puede consistir en prestación que depende de la voluntad del deudor.

No obligaciones condicionales puramente potestativas. *Los actos jurídicos no pueden cometerse a un hecho que depende exclusivamente de la voluntad del obligado.*

PASO 3: el deudor debe hacer pública su propuesta.

¿Cómo lo hace? La presenta en el expediente con (al menos) una anticipación de 20 días del vencimiento del plazo de exclusividad.

¿Qué pasa si no lo hace? Se lo declara en quiebra (indirecta).

MODIFICACIONES DE LA PROPUESTA: hasta el momento de celebrarse la junta informativa del art. 45. à

PASO 4: audiencia informativa

Si las conformidades suficientes se obtuvieran y comunicaran al tribunal cuando faltasen mas de cinco días hábiles judiciales para el fin del periodo de exclusividad, no se llevara a cabo la audiencia. De lo contrario, debe celebrarse cinco días antes del vencimiento del periodo.

Deben estar presentes en la audiencia: el juez, el secretario, el deudor, el comité provisorio de control y los acreedores que deseen concurrir.

Plazo: 5 días antes de que termine el periodo de exclusividad.

Finalidad: que el deudor de explicaciones sobre la negociación en trámite y los asistentes formulen preguntas acerca de las propuestas. Es una oportunidad extra que se le da al deudor para que pueda cerrar o reencauzar una negociación cuyo plazo está por agotarse.

¿Qué pasa si no se celebra? Nada (SOLO que no podrá modificar nada si así lo quisiera)

¿Por qué podría no celebrarse? A modo de ejemplo, podría no darse por inasistencia del deudor o de los acreedores.

PASO 5: Llegamos, finalmente :D, a un acuerdo

El juez dicta una resolución a los 3 días de la presentación de conformidades.

¿Qué se debe fijar? Que se hayan reunido las mayorías necesarias para la aprobación de la propuesta y en el tiempo especificado.

[IMPORTANTE] esta resolución no importa aprobación ni homologación del acuerdo por parte del juez.

[IMPORTANTE] Esta resolución se da tanto para el acuerdo logrado dentro del periodo de exclusividad (con mayorías y plazos legales) y en los casos de salvataje cuando los acreedores y terceros logran las mayorías necesarias en los plazos establecidos.

PASO 6: Impugnaciones.

PLAZO DE IMPUGNACION: 5 días siguientes de que quede notificada por ministerio de la ley la resolución.

¿Quiénes pueden pedir la impugnación? Los acreedores con derecho a voto (verificados y admitidos), los acreedores que hubieran promovido incidente de verificación tardía (aunque este no estuviera resuelto), los solicitantes de verificación tempestiva, inadmitidos o no verificados (SOLO cuando hubiesen promovido un recurso de revisión).

Sólo puede homologarse judicialmente un acuerdo preventivo que exista o, más precisamente, cuya existencia haya sido declarada no encontrándose bajo tramite de impugnación.

Causales de impugnación

- i. Error en el cómputo.
- ii. Falta de representación de acreedores que concurran a formas mayoría en las categorías.
- iii. Exageración fraudulenta del pasivo.
- iv. Ocultación o exageración fraudulenta del activo.
- v. Inobservancia de las formas esenciales para la celebración del acuerdo.

RESOLUCION DEL JUEZ: si el juez la declara procedente se declara la quiebra. Si la declara improcedente se homologa.

SRL, SOCIEDADES POR ACCIONES Y DE PARTICIPACION DEL ESTADO (Procedimiento del 48).

PASO 7: Homologación.

La homologación **siempre** es necesaria para que el acuerdo tenga efectos concursales. Es la condición sine qua non de la validez y exigibilidad del acuerdo preventivo. Sin ella el acuerdo no obliga ni siquiera a sus firmantes y el concurso preventivo fracasa debiendo declararse la quiebra de la concursada.

La homologación implica la novación de todas las obligaciones con causa u origen anterior al concurso preventivo. [FUNDAMENTAL] La noma legal es de GRAN importancia, en relación con las vicisitudes que pueden suscitarse con una posterior declaración en quiebra del deudor, donde las obligaciones a ser verificadas son las que hayan nacido a partir del acuerdo homologado, y no las originarias, a las cuales se retrotraía de acuerdo con las normas de la ley 19.551 (la ley anterior).

¿Qué hace el juez para homologar? Analiza formal y extrínsecamente el acuerdo a fin de controlar que estén cumplidas las formas sustanciales previstas en la ley para su negociación, aprobación e instrumentación. Quiere decir que, en materia de homologación de acuerdo, se restringe la actividad del magistrado a un control de legalidad, dejando fuera del área de su competencia la evaluación del acuerdo, en relación con la congruencia de las finalidades de los concursos de acreedores, el interés general, la protección del crédito, las posibilidades de cumplimiento o la ponderación de la conducta del deudor, en relación con las causas que provocaron su cesación de pagos, y en cuanto a si resulta merecedor de una solución preventiva.

- No homologara NUNCA una propuesta [*este término es erróneo porque se homologa un acuerdo, no una propuesta*] abusiva o que fuera en fraude a la ley.

NULIDAD DEL ACUERDO

El acuerdo es susceptible de ser declarado nulo -art. 60-. En cuanto al funcionamiento del régimen de nulidad, podemos señalar:

a) El acuerdo homologado puede ser declarado nulo, a pedido de cualquier acreedor comprendido en él.

b) La nulidad se funda en el dolo empleado para exagerar el pasivo, reconocer o aparentar privilegios inexistentes o constituidos ilícitamente, y ocultar o exagerar el activo, descubiertos después del plazo establecido por la ley para la impugnación del acuerdo homologado. **Nulidad supone la existencia, en el acuerdo, de un vicio sustancial al momento de su formación.**

¿Cuándo hay exageración del pasivo?

Existe exageración del pasivo cuando se denuncian deudas inexistentes o que existen en una medida inferior a la denunciada.

¿Cuándo hay disimulación del activo?'

Hay disimulación del activo cuando se ocultan, en cualquier forma, a los acreedores, bienes existentes en el patrimonio, sustrayéndolos, si se trata de bienes corporales o haciéndose figurar gravámenes inexistentes; no denunciando créditos o derechos o denunciándolos sólo parcial o imperfectamente.

INCUMPLIMIENTO DEL ACUERDO HOMOLOGADO

Cuando el deudor no cumple el acuerdo total o parcialmente, incluso en cuanto las garantías, el juez debe declarar la quiebra a instancia de acreedor interesado o de los controladores del acuerdo, debiendo dar previa vista al deudor y a los controladores del acuerdo.

Otro supuesto de declaración en quiebra por incumplimiento del acuerdo, sin necesidad de petición de acreedor es el caso en que el deudor manifieste en el juicio su imposibilidad de cumplir el acuerdo en el futuro.

La resolución es apelable, pero el recurso no suspende el cumplimiento de medidas tendientes a la incautación de los bienes.

SALVATAJE EMPRESARIO

Este es un instituto que, tiende a admitir, en ciertos y determinados casos, la operatividad del principio de conservación de la empresa, permitiendo que, más allá de la suerte del empresario haya una oportunidad de salvar la empresa y que pueda conservarse económicamente útil y viable, pero estableciendo un delicado y justo equilibrio entre los intereses de los titulares del capital y los acreedores.

El **Art. 48** de la LCQ regula el salvataje de la empresa

Este opera en aquellos casos en que los deudores resulten ser:

- Sociedades de responsabilidad limitada,
- Sociedades por acciones,
- Sociedades cooperativas, o
- Sociedades en las que el Estado nacional, provincial o municipal, sea parte

Cuando se vence el plazo de exclusividad (plazo en el cual el deudor debe acercar a los acreedores las propuestas de pago, y estos aceptarla), y no se hubiera dado el acuerdo, no se declara la quiebra, sino que se pone en marcha el *salvataje*.

Procedimiento

- I. Se abre el *registro* – el juez realiza la apertura del registro dentro de los 2 días de vencido el plazo de exclusividad donde el deudor no obtuvo las conformidades, este registro es a efectos de que se inscriban los interesados de participar en el salvataje. El registro permanecerá abierto por 5 días, donde podrán suceder 2 cosas:

- A. Si no hubiera inscriptos, es decir, no hubiera interesados, se declarará la quiebra.
- B. Si hubiera interesados inscriptos, estos se pondrán en el lugar del deudor, e intentarán formalizar un acuerdo de pago con los acreedores, donde, además, adquirirán la titularidad de la sociedad. En este momento comienza una “competencia” ya que el primero que pueda obtener el acuerdo firmado por los acreedores (con firma certificada por escribano), conseguirá la titularidad.

Los interesados que alude la ley son: a) los acreedores del concursado, b) cooperativa de trabajo conformada por trabajadores, o c) otros terceros interesados.

- II. *Valuación* – si hubiera inscriptos, el juez debe designar un evaluador, que determinará el valor de la empresa, sus acciones o cuotas partes. Dentro de los 30 días siguientes, el evaluador deberá presentar en el expediente su valuación de la empresa, que establecerá el valor de mercado

Esta puede recibir *observaciones* que deberán suceder dentro de 5 días, contados desde la presentación de la valuación.

El juez fijará el valor de las cuotas o acciones representativas del capital social de la concursada, teniendo en cuenta la valuación, sus eventuales observaciones, y

agregará a ese valor un importe equivalente al cuatro por ciento (4%) del activo para enfrentar gastos del concurso.

Valoración de la empresa

- Valor negativo – si del resultado de la valuación efectuada por el juez surge que este es cero o menos de cero (es decir, activo de 100 y un pasivo de 120), el tercero adquiere el derecho a que se le transfiera la titularidad de las acciones o cuotas junto con la homologación del acuerdo y sin otro trámite, pago o exigencia adicional.
- Valor positivo – en caso de valuación positiva, el importe judicialmente determinado en e) se reducirá en la misma proporción en que el juez estime que se reduce el pasivo quirografario a valor presente y como consecuencia del acuerdo alcanzado por el tercero.

III. *Propuestas* – desde la fecha en que el juez fijó el valor de las cuotas sociales o acciones, y por un plazo de 20 días, los interesados inscriptos, como también el concursado, tienen la posibilidad de efectuar las propuestas y de negociar con los acreedores para obtener la conformidad el acuerdo.

- ❖ Se permite que el concursado efectúe nuevas propuestas, no queda excluido de la “competencia” para salvar su empresa
- ❖ ¿A qué acreedores van dirigidas las propuestas? Van a todos los acreedores verificados y los declarados admitidos

5 días antes del vencimiento del plazo, se deberá celebrar una audiencia informativa

IV. *Conformidad* – quien hubiera obtenido las conformidades suficientes para la aprobación del acuerdo debe hacerlo saber en el expediente antes del vencimiento del plazo de 20 días.

- ❖ *Sin conformidades.* Si vencido el plazo ningún interesado hubiera obtenido las conformidades necesarias para el acuerdo, el juez declarará la quiebra.
- ❖ *Acuerdo obtenido.* Si se dan las mayorías necesarias por parte del concursado, prosigue como un acuerdo preventivo común.

En cambio, si las mayorías son obtenidas por un tercero, se pasa a la fase de determinar el pago de transferencia

V. *Pago* – una vez determinado el precio, el tercero para manifestar que pagará, depositará el 25% del monto total que debe abonar con carácter de garantía. Lo restante lo tendrá que abonar dentro de los 10 días posteriores a la homologación del acuerdo, donde se transmitirá la transferencia definitiva de la titularidad de la empresa. y mediante depósito judicial.

QUIEBRA

Desde el punto de vista legal, la quiebra es el procedimiento mediante el cual, ante la impotencia patrimonial del deudor para hacer frente a sus obligaciones, se somete a éste a un proceso colectivo mediante el cual se liquidarán forzosamente todos sus bienes con el objeto de que con su producido se paguen todas sus deudas; íntegramente si el dinero

obtenido alcanza para ello o, en caso contrario, a prorrata, según las categorías y privilegios de sus acreedores.

El Art. 78 de la LCQ establece que el estado de cesación de pagos debe ser demostrado por cualquier hecho que exteriorice que el deudor se encuentra imposibilitado de cumplir regularmente con sus obligaciones, cualquiera sea el carácter de ellas.

El Art. 79 de la misma ley, enumera algunos hechos que pueden ser considerados reveladores del estado de cesación de pagos, entre otros:

- A. reconocimiento judicial o extrajudicial del mismo, efectuado por el deudor
- B. mora en el cumplimiento de una obligación, etc.

¿Quiénes se encuentran legitimados para pedir la quiebra?

Se encuentran legitimados para pedir la declaración de *quiebra directa*:

- A. El propio deudor, y
- B. Cualquiera de los acreedores

Además, la quiebra puede darse de manera indirecta, es decir, derivada de otros hechos luego desarrollados.

QUIEBRA DIRECTA

Trámite que debe seguirse se da de dos diferentes formas, según el pedido de quiebra sea pedido por el mismo deudor, o si es pedido por un acreedor.

Cuando es pedido por un acreedor

Este debe ser:

- a. Titular de deuda exigible;
- b. Probar sumariamente su crédito
- c. Denunciar y acreditar los hechos reveladores de la cesación de pagos del deudor, y
- d. Demostrar que el deudor es uno de los sujetos comprendidos en el Art. 2 de la LCQ: las personas de existencia visible, las de existencia ideal de carácter privado y aquellas sociedades en las que el Estado Nacional, Provincial o Municipal sea parte

Además, la jurisprudencia ha exigido que el acreedor, debe establecer el momento en que el deudor incurrió en mora, para ponderar la cantidad de intereses que le corresponden.

El deudor posee el derecho de defensa en juicio. Dado a esto, previo a considerar la declaración en quiebra, el juez debe citar al deudor dándole un plazo de 5 días desde la notificación, para que invoque y pruebe a su favor. El deudor puede presentarse haciendo valer las defensas las cuales pueden consistir en:

- A. Probar que está "in bonis" es decir, que no se encuentra en cesación de pagos, que es solvente. De esta manera el deudor SE LIBERA DE LA QUIEBRA. Esta es la mejor defensa oponible
- B. Un planteo de competencia

C. Sostener que el peticionante no es acreedor

El juez, habiendo escuchado al deudor, resuelve admitiendo o rechazando el pedido de quiebra. La ley establece que no existe “juicio de antequiebra”, el trámite dado a la citación del deudor y las defensas que puede oponer, debe darse en forma breve y no puede dar origen a un proceso de discusión más amplio.

¿Puede desistir el acreedor del pedido de quiebra? El desistimiento es admisible antes la notificación del pedido de quiebra.

Cuando el pedido es por el mismo deudor

En estos casos, el deudor debe cumplir con los siguientes requisitos:

- ❖ Explicar las causas concretas de su situación patrimonial con detallando la época en que se produjo la cesación de pagos y de los hechos por los cuales ésta se hubiera manifestado.
- ❖ Acompañar un estado detallado y valorado del activo y pasivo actualizado a la fecha de presentación, con indicación precisa de su composición, estado y gravámenes de los bienes y demás datos necesarios para conocer debidamente el patrimonio. Este estado de situación patrimonial debe ser acompañado de dictamen suscripto por contador público nacional.
- ❖ Acompañar copia de los balances u otros estados contables exigidos las leyes que rijan su actividad, o bien los realizados voluntariamente, correspondientes a los TRES (3) últimos ejercicios.
- ❖ Acompañar nómina de acreedores, con indicación de sus domicilios, montos de los créditos, causas, vencimientos, codeudores, fiadores o terceros obligados o responsables y privilegios. Asimismo, debe acompañar un legajo por cada acreedor, con copia de la documentación que sustenta la deuda denunciada. Debe agregar el detalle de los procesos judiciales o administrativos de carácter patrimonial en trámite o con condena no cumplida, precisando su radicación.

Además, queda obligado a poner todos sus bienes a disposición del juzgado en forma apta para que los funcionarios del concurso puedan tomar inmediata y segura posesión de ellos.

La quiebra es el único proceso judicial que comienza con una SENTENCIA. El juez dicta la resolución donde establece

Dispone el Art. 88 que la sentencia que declara la quiebra debe poseer:

- * Individualización del fallido y, en caso de sociedad la de los socios ilimitadamente responsables;
- * Orden de anotar la quiebra y la inhibición general de bienes en los registros correspondientes;
- * Orden al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes de aquél;
- * Intimación al deudor para que cumpla los requisitos a los que se refiere el Artículo 86 si no lo hubiera efectuado hasta entonces y para que entregue al síndico dentro de las VEINTICUATRO (24) horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad;

- * La prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces;
- * Orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al síndico;
- * Intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada, para que dentro de las CUARENTA Y OCHO (48) horas constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio
- * Orden de efectuar las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del Artículo 103. (Viaje al exterior de los fallidos)
- * Designación de un funcionario que realice el inventario correspondiente en el término de TREINTA (30) días, el cual comprenderá sólo rubros generales.
- * La designación de audiencia para el sorteo del síndico y los plazos que tendrá este para presentar los informes que le corresponden
- * Los edictos que deben publicarse
- * El plazo de verificación que poseen los acreedores. Que será establecido dentro de los 20 días desde la fecha de la última publicación de edictos

¿Puede desistir el deudor del pedido de quiebra? Está vedado el desistimiento liso y llano. Sin embargo, la retractación de la solicitud de propia quiebra es admisible cuando:

- a) Debe ser un planteado antes de la primera publicación de edictos
- b) Debe demostrarse que el estado de cesación de pagos ha desaparecido.

QUIEBRA INDIRECTA: Se trata de los casos en que fracasó el concurso preventivo, (o sea cuando en la ley dice “si no pasa tal cosa, se declara la quiebra”) es decretada por el Juez en determinadas oportunidades establecidas siempre en la ley, dado que no existe en nuestro ordenamiento la quiebra de oficio, y su peculiaridad es la de aprovechar para su trámite, pasos procesales ya realizados y alcanzados por la preclusión ritual.

El art. 77 de la LCQ establece que: *La quiebra debe ser declarada:*

1) *En los casos previstos por los Artículos 46, 47, 48, incisos 2) y 5), 51, 54, 61 y 63.*

Entonces, se declara la quiebra cuando, en caso de concurso preventivo,...:

- El deudor no hubiera presentado su propuesta de acuerdo en el expediente dentro del plazo previsto por la ley (20 días antes de que venza el periodo de exclusividad) y el sujeto pasivo del concurso no fuera susceptible de proceso de salvataje.
- El deudor no presenta en el expediente en el plazo previsto (periodo de exclusividad) las conformidades de los acreedores quirografarios, bajo el régimen de categorías y mayorías y no fuese susceptible de proceso de salvataje.
- El deudor no obtuvo, dentro del plazo, las conformidades necesarias para la existencia de acuerdo y abierto el proceso de salvataje, no se inscribiera ningún acreedor o tercero para poner el funcionamiento el proceso.
- Cuando se hubiera abierto el proceso de salvataje y vencido el plazo, ninguno de los interesados haya podido obtener las conformidades o no se efectuó el depósito.
- Cuando el acuerdo preventivo no se homologó.
- Cuando se hizo lugar a la impugnación del acuerdo preventivo mediante resolución judicial.
- Cuando el deudor con acuerdo preventivo homologado no hubiera pagado la homologación en el plazo de 90 días desde la homologación.
- Cuando se declara nulo el acuerdo preventivo.
- Cuando el deudor no cumpla el acuerdo total o parcialmente.
- Por extensión –lo que se denomina “quiebra-sanción”-

¿QUÉ DEBE CONTENER LA SENTENCIA DE DECLARACIÓN DE QUIEBRA?: ESTO LO RESPONDE EL ART. 88:

1) Individualización del fallido y, en caso de sociedad la de los socios ilimitadamente responsables (pues ellos también son declarados en quiebra según lo establece el art. 160);

- 2) Orden de anotar la quiebra y la inhibición general de bienes en los registros correspondientes;
- 3) Orden al fallido y a terceros para que entreguen al síndico los bienes de aquél (vinculado con el efecto patrimonial que es el desapoderamiento) y designación de funcionario que realizará el inventario de los bienes del fallido (dentro de 30 días, el cual comprenderá sólo rubros generales);
- 4) Intimación al deudor para que cumpla los requisitos a los que se refiere el Artículo 86 (refiere a cumplir con los requisitos del art. 11 que son los requisitos formales de la petición de concurso preventivo) si no lo hubiera efectuado hasta entonces y para que entregue al síndico dentro de las 24 horas los libros de comercio y demás documentación relacionada con la contabilidad;
- 5) La prohibición de hacer pagos al fallido, los que serán ineficaces (consecuencia del desapoderamiento);
- 6) Orden de interceptar la correspondencia y de entregarla al síndico (efecto personal);
- 7) Intimación al fallido o administradores de la sociedad concursada, para que dentro de las 48 horas constituyan domicilio procesal en el lugar de tramitación del juicio, con apercibimiento de tenerlo por constituido en los estrados del juzgado;
- 8) Orden de efectuar las comunicaciones necesarias para asegurar el cumplimiento del Artículo 103 (ni el fallido ni los administradores pueden ausentarse del país sin autorización judicial, entonces, se ordena que se avise -por ejemplo- a migraciones para que no los dejen salir).
- 9) Orden de realización de los bienes del deudor y la designación de quien efectuará las enajenaciones.
- 10) La designación de audiencia para el sorteo del síndico.

PUBLICIDAD DE LA SENTENCIA: Dentro de las 24 hs dictada la sentencia de quiebra, el secretario del juzgado debe proceder a hacer publicar edictos durante 5 días, tanto en la jurisdicción donde tramita el proceso como en cada jurisdicción en la que el fallido tenga establecimiento o en la que se domicilie su socio solidario.

Aclaraciones del art. 89: La publicación es realizada sin necesidad de previo pago y sin perjuicio de asignarse los fondos cuando los hubiere.

Si al momento de la quiebra existieren fondos suficientes en el expediente, el juez puede ordenar las publicaciones de edictos similares en otros diarios de amplia circulación que designe, a lo que se debe dar cumplimiento en la forma y términos dispuestos.

Conversión: Está regulada en la SECCION IV de la LCQ. El art. 90 dice que El deudor que se encuentre en las condiciones del Artículo 5 (que a su vez remite al art. 2 que refiere a que sea un sujeto susceptible de peticionar concurso preventivo) puede solicitar la conversión del trámite en concurso preventivo, dentro de los 10 días contados a partir de la última publicación de los edictos a que se refiere el Artículo 89 (los edictos de publicidad de la declaración de quiebra). El art. 90 aclara que el derecho de conversión lo tienen también a los socios cuya quiebra se decreta conforme al Artículo 160 (socios de responsabilidad limitada cuando quiebra la sociedad “La quiebra de la sociedad importa la quiebra de sus socios con responsabilidad ilimitada”).

Atención: No puede solicitar la conversión el deudor cuya quiebra se hubiere decretado por incumplimiento de un acuerdo preventivo o estando en trámite un concurso preventivo, o quien se encuentre en el período de inhibición establecido en el Artículo 59.

Efectos del pedido de conversión: Presentado el pedido de conversión el deudor no podrá interponer recurso de reposición contra la sentencia de quiebra; si ya lo hubiese interpuesto, se lo tiene por desistido sin necesidad de declaración judicial.

EFFECTOS DE LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA RESPECTO DEL DEUDOR –AHORA FALLIDO-:

La declaración de quiebra genera un sinnúmero de efectos de carácter personal y patrimonial respecto del fallido.

Efectos personales: Están regulados en el Capítulo II “Efectos de la quiebra” SECCION I, art. 102 a 105 + 114.

- Se le impone al fallido el deber de cooperación, al igual que a sus representantes y administradores, cuando tal comportamiento le sea requerido por el juez o el síndico para el esclarecimiento de la situación patrimonial y la determinación de los créditos –recomposición patrimonial integral-. Este deber se mantiene durante todo el proceso. De aquí se deriva también el deber de comparecencia ante las citaciones del juez para dar explicaciones. (art. 102)
- Necesita autorización judicial para salir del país hasta la presentación del informe general del síndico (incluye a los administradores o integrantes del órgano de

administración de entes ideales fallidos, NO ALCANZA AL ÓRGANO DE FISCALIZACIÓN). La autorización la otorga el juez con previa vista al síndico. (art. 103)

- Conserva la facultad de desempeñar tareas artesanales, profesionales o en relación de dependencia. (art. 104)
- La muerte del fallido no afecta el trámite ni los efectos del concurso pues sus herederos lo sustituyen, debiendo unificar personería. La incapacidad o inhabilitación del fallido, aun sobreviniente, tampoco afecta el trámite ni los efectos de la quiebra. Su representante necesario lo sustituye en el concurso.
- La correspondencia y las comunicaciones dirigidas al fallido deben ser entregadas al síndico. Este debe abrirlas en presencia del concursado o en la del juez en su defecto, entregándose al interesado la que fuere estrictamente personal. (art. 114) (Aparece como parte del desapoderamiento pero la profe lo dio como efecto personal)

Efectos patrimoniales: EL DESAPODERAMIENTO (regulado en la sección II)

- Es de aplicación inmediata tras la sentencia, según lo dice el art. 106. Opera de pleno derecho dice el 107.

¿Qué es? Se trata de la desposesión de los bienes propios -a la fecha de la declaración de quiebra y de los que adhiera hasta su rehabilitación-, con pérdida de derecho de administración y disposición (diferencia con el concurso preventivo), facultades que son transmitidas al síndico en las medidas fijadas por la ley.

De este modo, el fallido queda imposibilitado de efectuar toda transferencia ya sea a título oneroso o gratuito. Se le impide seguir ejerciendo actividades propias de giro económico. En suma, el desapoderamiento es una disposición cautelar que impide que el fallido disponga de sus bienes en perjuicio de la masa.

Sin embargo, el desapoderamiento no llega a conculcar el derecho de propiedad del fallido porque no pierde la propiedad de sus bienes sino que mantiene propiedad sobre todos ellos hasta tanto sean realizados y su producido adjudicado a los acreedores en la medida de su concurrencia por el importe de sus créditos.

El art. 108 establece cuales son los bienes excluidos del desapoderamiento:

- 1) los derechos no patrimoniales;
- 2) los bienes inembargables;
- 3) el usufructo de los bienes de los hijos menores del fallido, pero los frutos que le correspondan caen en desapoderamiento una vez atendida las cargas;
- 4) la administración de los bienes propios del cónyuge;
- 5) la facultad de actuar en justicia en defensa de bienes y bienes y derechos que no caen en el desapoderamiento, y en cuanto por esta ley se admite su intervención particular;

6) las indemnizaciones que correspondan al fallido por daños materiales o morales a su persona;

7) los demás bienes excluidos por otras leyes.

¿Entonces quién los va a administrar? Como ya he adelantado, es el Síndico el que se va a encargar de la administración y disposición de los bienes del fallido, consecuentemente, los actos realizados por el fallido sobre los bienes desapoderados, así como los pagos que hiciere o recibiere, son ineficaces.

¿Puede el Síndico hacer cualquier cosa? NO, es su obligación llevar adelante medidas de conservación de los bienes incautados:

- Debe petitionar todas las medidas necesarias para lograr esos fines.
- Practicar directamente aquellas diligencias urgentes para evitar sustracciones, pérdidas o deterioros, comunicándolas de inmediato al juez.
- Entre las obligaciones atinentes a la conservación tenemos el cobro de créditos adeudados al fallido, iniciar los juicios necesarios para su percepción y para la defensa de los intereses del concurso; pedir venta inmediata de los bienes perecederos y realizar los contratos necesarios para preservar los bienes.

Aclaración: El Síndico conserva los bienes de la quiebra y ejerce las acciones tendientes a ello pero no ejerce los derechos individuales que puedan corresponder a cada acreedor en resguardo de sus propios intereses patrimoniales

A raíz de lo anterior: El fallido pierde la legitimación procesal en todo litigio referido a los bienes desapoderados, debiendo actuar en ellos el síndico. Puede, sin embargo, solicitar medidas conservatorias judiciales hasta tanto el síndico se apersona, y realizar las extrajudiciales en omisión del síndico.

¿Qué pasa con las herencias y los legados? A pesar de todo, el fallido puede aceptar o repudiar herencia o legados.

¿Qué pasa si recibe una donación posterior a la quiebra? Los bienes donados al fallido con posterioridad a la declaración en quiebra y hasta su rehabilitación, ingresan al concurso y quedan sometidos al desapoderamiento.

EFFECTOS SOBRE CIERTAS RELACIONES JURÍDICAS EN PARTICULAR

¿Qué pasa con los contratos en curso de ejecución? La respuesta nos la da el art. 143 de la LCQ diciendo que en los contratos en los que al tiempo de la sentencia de quiebra no se encuentran cumplidas íntegramente las prestaciones de las partes, lo que ocurre es que:

- Si está totalmente cumplida la prestación a cargo del fallido, el otro contratante debe cumplir la suya.
- Si está íntegramente cumplida la prestación a cargo del contratante no fallido, éste debe requerir la verificación en el concurso por la prestación que le es debida.

- Si hubiera prestaciones recíprocamente pendientes, el contratante no fallido tiene derecho a requerir la resolución del contrato.

Respecto del último ítem/ punto , el art. 144 establece reglas:

En primer lugar, dentro de los 20 días corridos de la publicación de edictos en su domicilio/ en sede del juzgado, el tercero contratante debe presentarse haciendo saber la existencia del contrato pendiente y su intención de continuarlo o resolverlo. El mismo plazo, cualquier acreedor o interesado puede hacer conocer la existencia del contrato y, en su caso, su opinión sobre la conveniencia de su continuación o resolución.

Luego, el síndico en un informe enuncia los contratos con prestaciones recíprocas pendientes y su opinión sobre su continuación o resolución.

Luego, el juez debe resolver acerca de la continuación de la explotación, sobre la resolución o continuación de los contratos. Si pasan 60 días de los edictos y no resolvió, el tercero puede requerir el pronunciamiento. El contrato queda resuelto si no se le comunica su continuación por medio fehaciente dentro de los DIEZ (10) días siguientes al pedido.

La decisión de continuar:

- Puede disponer la constitución de garantías para el tercero, si éste lo hubiere pedido o se hubiere opuesto a la continuación.
- Es apelable únicamente por el tercero, cuando se hubiere opuesto a la continuación; quien también puede optar por recurrir ante el mismo juez, demostrando sumariamente que la continuación le causa perjuicio, por no ser suficiente para cubrirlo la garantía acordada en su caso. La nueva decisión del juez es apelable al solo efecto devolutivo por el tercero.

EXCEPCIÓN: Cuando las circunstancias del caso exijan mayor premura (apuro), el juez puede pronunciarse sobre la continuación o la resolución de los contratos antes de las oportunidades descriptas, previa vista al síndico y al tercero contratante, fijando a tal fin los plazos que estime pertinentes.

PERÍODO DE SOSPECHA Y EFECTOS SOBRE LOS ACTOS PERJUDICIALES A LOS ACREEDORES

¿Qué es? Es aquel periodo que transcurre entre la fecha en que se determina como iniciación de la cesación de pagos y la sentencia de la quiebra.

¿Cómo se determina la fecha en la que se inició la cesación de pagos? La LCQ adopta un sistema de determinación judicial con límite máximo de retroacción por lo que tal fecha es fijada por el juez y no puede retrotraerse a los efectos de actos perjudiciales a los acreedores más allá de los 2 años de la fecha del auto de la quiebra o de la presentación en concurso preventivo (en caso de quiebra indirecta).

La fecha que se determine por resolución firme tiene efecto de cosa juzgada respecto del fallido, acreedores y terceros que intervinieron en el trámite para su determinación.

Efectos, importancia: Esto tiene que ver con lo que “se sospecha”, y se sospecha que el fallido realizó actos que son ineficaces de pleno derecho o son susceptibles de ser ineficaces. ¿Por qué? Porque llevaron a deteriorar la situación patrimonial del deudor/perjudicar a sus acreedores. Y ¿Por qué se los quiere declarar ineficaces? Bueno porque así se puede reconstruir el patrimonio del fallido, que vuelvan a ingresar esos bienes para que la masa de bienes sea más grande. Si hay más bienes para vender, mas producido se va a obtener cuando se los liquide, más dinero para pagarles a los acreedores.

Esto quiere decir que tiene efectos respecto de actos cumplidos por el fallido, tendientes a la reconstrucción de su patrimonio, que generalmente son llamados “de integración patrimonial”. La fijación de la fecha de cesación de pagos y el establecimiento del periodo de sospecha tiene relación estrecha con el régimen de ineficacia concursal.

Actos ineficaces de pleno derecho: La ley impone ineficacia de pleno derecho – es decir una declaración que se puede producir de oficio o a petición de la sindicatura, sin que se requiera sustentación alguna- respecto de los actos realizados por el deudor en el período de sospecha, que consistan en (taxativo y de interpretación restrictiva):

- 1) Actos a título gratuito;
- 2) Pago anticipado de deudas cuyo vencimiento según el título debía producirse en el día de la quiebra o con posterioridad;
- 3) Constitución de hipoteca o prenda o cualquier otra preferencia, respecto de obligación no vencida que originariamente no tenía esa garantía.

La declaración de ineficacia se pronuncia sin necesidad de acción o petición o expresa y sin tramitación. La resolución es apelable y recurrible por vía incidental.

La declaración de ineficacia de pleno derecho, respecto de los actos comprendidos en el artículo 118 de la LCQ caduca a los 3 años contados de la sentencia de quiebra. (art, 124 de la LCQ)

Actos ineficaces por conocimiento de la cesación de pagos (son susceptibles de ser declarados ineficaces) Para que sean declarados ineficaces deben reunir las siguientes características:

- Son perjudiciales para los acreedores.
- Otorgados en el periodo de sospecha.
- Quien celebró con el fallido debió conocer el estado de cesación de pagos del deudor.
- Es el tercero el que debe probar que el acto no causó perjuicio.

Esto quiere decir que lo que se debe probar es la mala fe de con quien contrató el fallido que sabiendo que estaba en cesación de pagos igual contrató con él. Dado que la buena fe se presume pero acepta prueba en contrario. El conocimiento del estado de cesación es menester para que proceda la ineficacia y no se identifica con el conocimiento subjetivo sino que es suficiente con que el estado sea objetivamente conocible por quienes actúen diligentemente (acuérdense de los hechos reveladores del estado de cesación de pagos).

¿Cómo se reclama la declaración de ineficacia? Esta declaración debe reclamarse por acción que se deduce ante el juez de la quiebra y tramita por vía ordinaria, salvo que por acuerdo de partes se opte por hacerlo por incidente.

¿Quiénes son los legitimados para promover la acción?

El Síndico: Por aplicación del art. 119, la acción le corresponde al síndico pero está sujeta a autorización previa de la mayoría simple del capital quirografario verificado y declarado admisible (tal autorización dice Vitolo que se hace de forma expresa) y no está sometida a tributo previo, sin perjuicio de su pago por quien resulte vencido; en su caso el crédito por la tasa de justicia tendrá la preferencia del Artículo 240(Gastos de conservación y de justicia.). Tal acción perime (caduca) a los 6 meses.

Los acreedores: Si el Síndico no hace nada, los acreedores pueden intimarlo judicialmente a que lleve a cabo la acción y este tiene 30 días para realizarla, caso contrario los acreedores pueden llevar a cabo la acción revocatoria/pauliana/de fraude o también pueden hacer la acción de simulación reguladas por el CCYCN por vía ordinaria.

Acción revocatoria: Como ya se sabe tal acción tiende a que se declare inoponible a ese acreedor el acto fraudulento a sus derechos llevado a cabo por el deudor y que agravó su insolvencia. El acreedor que la promueva debía tener crédito -respecto de ese deudor- con anterioridad al acto fraudulento y el tercero con quien contrató el deudor debía saber que dicho acto agravaba su insolvencia. Aun cuando en el derecho común esto solo beneficiaría al acreedor que promueve la acción, en el ámbito de quiebra y por aplicación del art. 120 de la LCQ todos resultan beneficiados al declararse la ineficacia del acto. El acreedor que promovió la acción tiene derecho al resarcimiento de sus gastos y a una preferencia especial sobre los bienes recuperados, que determinará el juez entre la tercera y la décima parte del producido de éstos, con límite en el monto de su crédito.

La acción revocatoria en el derecho común exige que el acreedor pruebe el perjuicio, mientras que en las acciones concursales de ineficacia concursal se presume el

perjuicio/daño a los acreedores y es el tercer adquirente quien debe probar que no concurren los efectos del *eventum damni*.

Boletos de compraventa de inmuebles

¿Qué pasa cuando el fallido, antes de la quiebra o concurso realizó una venta de inmueble y no se llegó a escriturar?

Regulado en el Art. 146 de la LCQ

Si el boleto fue otorgado a favor de un adquirente de buena fe, será oponible en el concurso o quiebra si éste hubiera abonado el 25% del precio. Cualquiera sea el

destino del inmueble, el juez deberá disponer que se otorgue la escritura traslativa de dominio. El comprador podrá cumplir con el pago en el plazo convenido. En caso de que el pago fuera en cuotas, deberá constituirse hipoteca para el caso de que no se abone lo restante.

Locación de inmuebles ART. 157

¿Qué pasa cuando hay un contrato de alquiler previo al concurso o quiebra? En este caso hay distinción basada en el carácter del fallido o concursado en ese contrato de locación

- a) Si el fallido es el locador (dueño del departamento), la locación continúa. Los pagos se darán al síndico para que integre la masa contractual
- b) Por el contrario, si el fallido es locatario (inquilino) y utiliza el inmueble para la explotación comercial, debe regirse según el Art. 144 o 193
 - a. El art. 144 refiere a los contratos con prestaciones recíprocas pendientes, que a grandes rasgos establece que cuando hubiera estas prestaciones pendientes, el juez podrá establecer la continuación o resolución del contrato.
 - b. El art. 193 establece que en los casos de continuación de la empresa y en los que el síndico establezca, y se dé la conveniencia de la liquidación en bloque de los bienes, se mantienen los contratos de locación en las condiciones preexistentes.
- c) Otro caso, es si el fallido es el locatario (inquilino), pero el inmueble es utilizado como su vivienda y la de su familia, el contrato resulta ajeno al concurso.
- d) Por último, si el fallido es el locatario (inquilino) y utiliza el inmueble de manera mixta (explotación comercial y vivienda), si el bien es divisible (Por ejemplo, es un local y arriba la casa donde vive la familia), se determinará un determinado monto para el alquiler de la vivienda y otro para el del establecimiento comercial. El de la vivienda quedará fuera del concurso.

LIQUIDACION

La liquidación puede darse mediante la:

- a) Enajenación de la empresa como unidad;
- b) Enajenación de los bienes en conjunto;
- c) Enajenación singular de todos o parte de los bienes.

La enajenación de *la empresa como unidad* debe realizarse si se ha decidido la continuación de la explotación y en ese supuesto, el proceso preferido es el de la licitación, que garantiza la transparencia de la operación de venta y mayores réditos económicos.

Si no se ha resuelto la continuación de la explotación, pero se da el supuesto de que enajenarse varios bienes en forma conjunta pueden obtenerse valores más ventajosos en la

liquidación y en beneficio de los acreedores, debe tenerse en cuenta y enajenarlos de manera conjunta. En estos casos se utiliza el criterio mixto.

Por último, si se da la enajenación *individual de los bienes*, se da por subasta pública. Puede comprender la totalidad de los bienes o el remate segmentado por lotes de acuerdo con la clasificación de los que pueden ser de semejante naturaleza.

Subasta

ART. 208

El juez debe mandar publicar edictos en el Boletín Oficial, y en otro diario de gran circulación, durante el lapso de DOS (2) a CINCO (5) días, si se trata de muebles, y por CINCO (5) a DIEZ (10) días, si son inmuebles. Los edictos contendrán todos los datos de los bienes, así como también la fecha de subasta y el martillero que la realizará, el martillero es elegido por el juez.

Puede ordenar publicidad complementaria, si la estima necesaria.

En principio, la venta se ordena sin tasación previa y sin base. Aunque el juez puede designar lo contrario. Normalmente es admitida la posibilidad de presentación de ofertas a sobre cerrado en el juzgado hasta 2 días antes de la subasta, estas se abrirán en el momento y se empezará a subastar desde la oferta más alta (lo que se podría considerar como una base).

Licitación

El Art. 205 establece que se requieren los siguientes pasos

- a) Designación de enajenador;
- b) Tasación; del valor que poseen los bienes o la empresa, en función del valor en el mercado.
- c) Orden de venta dictada por el juez;
- d) Confección del pliego por el síndico con la asistencia del enajenador; en este pliego se desarrollan las condiciones necesarias que deben tener los oferentes y la base (es decir, el precio base de venta) de la propuesta.
- e) Publicación de edictos por 2 días en el Boletín Oficial y en otro diario de gran circulación. Mediante los edictos, se invita a ofertar con el plazo límite para presentar las ofertas. Además, se desarrollan todos los datos de la empresa o bienes que sean el objeto de la licitación, el desarrollo de lo que implican estos, etc.
- f) Los oferentes presentan sus ofertas, que deben ser a sobre cerrado y contener el nombre, domicilio real y especial constituido dentro de la jurisdicción del tribunal, profesión, edad y estado civil. Deben expresar el precio ofrecido. Tratándose de sociedades, debe acompañarse copia auténtica de su contrato social y de los documentos que acrediten la personería del firmante.

- g) Una vez terminado el plazo para presentar ofertas, el juez realizará la apertura de los sobres, con presencia del síndico, oferentes y acreedores que concurren. Cada oferta debe ser firmada por el secretario para su individualización, labrándolo acta.
- h) Se elige la oferta más alta
- i) Se le adjudica la empresa, el juez ponderará especialmente el aseguramiento de la continuidad de la explotación empresarial, mediante el plan de empresa pertinente y la magnitud de la planta de personal que se mantiene en actividad como tutela efectiva de la fuente de trabajo.
- j) El comprador u oferente, debe abonar el monto con un plazo máximo de 20 días desde la notificación de la adjudicación, debe abonar mediante depósito. Cumplida esta exigencia, el juez debe ordenar que se practiquen las inscripciones pertinentes, y que se otorgue la posesión de lo vendido. Si vencido el plazo el adjudicatario no deposita el precio, pierde su derecho, el juez le adjudicará a la segunda mejor oferta que supere la base.

Régimen mixto o combinado

También pueden establecerse regímenes combinados de enajenación, disponiendo que determinados bienes gravados u otros se vendan en subasta, independientemente del conjunto.

Además, el juez también puede disponer la venta singular de bienes. La cual se practica por subasta, sin tasación previa y sin base.

INFORME FINAL Y DISTRIBUCIÓN

Regulado en el Art. 218

Luego de 10 días de aprobada la última enajenación, el síndico presenta un informe que contenga

- a) rinde cuenta documentada de las operaciones efectuadas, con los comprobantes correspondientes
- b) resultado de la realización de los bienes,
- c) la enumeración de los que no se hayan podido enajenar y de crédito no cobrados o pendientes, con explicación de sus causas
- d) el proyecto de distribución final, con arreglo a la verificación y graduación de los créditos

Honorarios – el juez debe regular los honorarios por la labor de la sindicatura. En caso de quiebra liquidada, la regulación de honorarios de los funcionarios y

profesionales, se efectúa sobre el activo realizado, no pudiendo ser inferior al 4%, ni superior al 12%.

Publicidad – El juez ordenará la publicación de edictos por DOS (2) días, en el Boletín Oficial, haciendo conocer la presentación del informe, el proyecto de distribución final y la regulación de honorarios de primera instancia. Si se estima conveniente, puede ordenarse la publicación en otro diario.

Observaciones – el fallido y los acreedores pueden formular observaciones dentro los DIEZ (10) días siguientes a la publicación de edicto. Son admisibles solamente aquellas que se refieran a omisiones, errores o falsedades del informe, en cualquiera de sus puntos.